

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LAS FRACCIONES XL Y XLI AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE FRAUDES EN CONTRATOS DE CRÉDITO Y COMPRAVENTA A PLAZOS.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

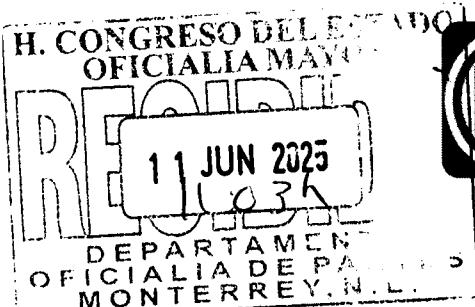
Oficial Mayor

02
—



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

La que suscribe, Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, **en materia de prevención, sanción y erradicación de fraudes en contratos de crédito y compraventa a plazos**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, en el Estado de Nuevo León se han presentado múltiples casos en los que los consumidores han resultado engañados y afectados al momento de efectuar la compra de vehículos o bienes muebles mediante esquemas de crédito o pagos a plazos.

Nuestra responsabilidad como legisladoras y legisladores es brindar seguridad a las y los ciudadanos neoleoneses. La seguridad es una de las primeras tareas que todo Estado debe brindar a los individuos. Y esa seguridad debe estar respaldada por un cuerpo legal que evite, en todo momento, prácticas fraudulentas que lastimen la economía de familias enteras.

En ese sentido, como representantes de los intereses de las y los ciudadanos, este órgano del Estado tiene la responsabilidad de generar un marco legal que no solo prevenga, sino que también sancione legal y fuertemente a los infractores, que en todo momento buscar la oportunidad para abusar de los consumidores.

Es una realidad que no debemos omitir que, en el estado de Nuevo León, es cada vez más frecuente que ciudadanos sean víctimas de abusos y fraudes por parte de intermediarios financieros y empresas de compraventa a plazos, particularmente en la adquisición de vehículos y productos a crédito. Estos intermediarios financieros cuentan con esquemas que engañan al consumidor mediante contratos opacos, costos inflados, penalizaciones desproporcionadas y condiciones no informadas previamente, aprovechándose de vacíos legales en el marco local.

Sabemos que estas problemáticas dependen casi exclusivamente disposiciones, leyes, reglamentos y acuerdos de carácter federal. A la CONDUSEF y a la PROFECO, se les ha encomendado velar por el cumplimiento de esa normatividad.

En las entidades federativas, se carece de legislación estatal que cuente con mecanismos complementarios para prevenir y sancionar estos abusos. Sin duda y ante la realidad palpable de infractores sin ética alguna, esto coloca a los consumidores neoleoneses en una situación de vulnerabilidad.

La presente iniciativa tiene el objetivo de dotar a la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de nuevas herramientas de inspección, registro e inhabilitación de empresas que reincidan en estas prácticas abusivas, esto lo hará mediante la creación del Registro Estatal de Proveedores de Crédito y Servicios Financieros.

A mayor abundamiento, el Registro Estatal de Proveedores de Crédito y Servicios Financieros permitirá identificar, supervisar y dar seguimiento a las personas físicas o morales que operan bajo esquemas de financiamiento en la entidad, contribuyendo así a detectar irregularidades, prevenir fraudes y dar certeza jurídica a los consumidores. La finalidad de este registro es generar un padrón público y confiable que garantice condiciones de transparencia en las relaciones de crédito y compraventa a plazos, promoviendo la formalidad y la rendición de cuentas en este sector.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Tras una revisión exhaustiva de las legislaciones locales del país, confirmamos que no existe precedente alguno de disposiciones similares en los códigos civiles ni penales estatales ni en leyes locales de protección al consumidor. Esta propuesta coloca al estado de Nuevo León como punta de lanza en materia de protección al consumidor y combate a los fraudes financieros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones XL y XLI, recorriendo la subsecuente, al artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 28.- ...

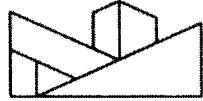
I. a la XXXIX. ...

XL. Crear y mantener actualizado un Registro Estatal de Proveedores de Crédito y Servicios Financieros, en el cual deberán inscribirse obligatoriamente todas las personas físicas o morales que ofrezcan productos a crédito o financiamiento en el estado.

La omisión de registro será sancionada con multas de hasta mil Unidades de Medida y Actualización y podrá derivar en la clausura temporal de los establecimientos.

XLI. Realizar inspecciones y verificaciones periódicas para identificar prácticas abusivas en contratos, publicidad engañosa o cobros indebidos por parte de proveedores registrados.

En caso de reincidencia, podrá emitir sanciones e inhabilitaciones temporales hasta por cinco años.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



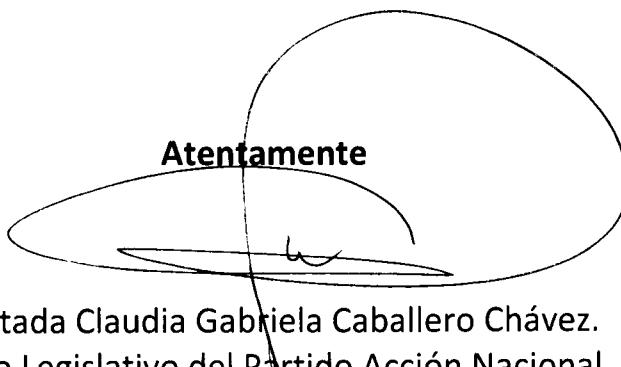
XLII. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

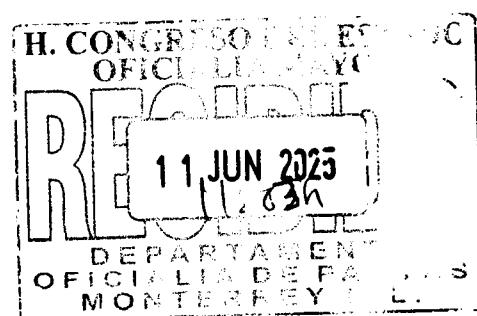
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo estatal y la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado tendrán un plazo de noventa días para emitir los lineamientos y reglamentos necesarios para la implementación del Registro Estatal de Proveedores

Monterrey, Nuevo León, a junio de 2025.

Atentamente

Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez.
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 391 BIS AL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN,
SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE FRAUDES EN CONTRATOS DE CRÉDITO
Y COMPRAVENTA A PLAZOS

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y
SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

La que suscribe, Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Penal, **en materia de prevención, sanción y erradicación de fraudes en contratos de crédito y compraventa a plazos**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, en el Estado de Nuevo León se han presentado múltiples casos en los que los consumidores han resultado engañados y afectados al momento de efectuar la compra de vehículos o bienes muebles mediante esquemas de crédito o pagos a plazos.

Nuestra responsabilidad como legisladoras y legisladores es brindar seguridad a las y los ciudadanos neoleoneses. La seguridad es una de las primeras tareas que todo Estado debe brindar a los individuos. Y esa seguridad debe estar respaldada por un cuerpo legal que evite, en todo momento, prácticas fraudulentas que lastimen la economía de familias enteras.

En ese sentido, como representantes de los intereses de las y los ciudadanos, este órgano del Estado tiene la responsabilidad de generar un marco legal que no solo prevenga, sino que también sancione legal y fuertemente a los infractores, que en todo momento buscar la oportunidad para abusar de los consumidores.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Es una realidad que no debemos omitir que, en el estado de Nuevo León, es cada vez más frecuente que ciudadanos sean víctimas de abusos y fraudes por parte de intermediarios financieros y empresas de compraventa a plazos, particularmente en la adquisición de vehículos y productos a crédito. Estos intermediarios financieros cuentan con esquemas que engañan al consumidor mediante contratos opacos, costos inflados, penalizaciones desproporcionadas y condiciones no informadas previamente, aprovechándose de vacíos legales en el marco local.

Sabemos que estas problemáticas dependen casi exclusivamente de disposiciones, leyes, reglamentos y acuerdos de carácter federal. A la CONDUSEF y a la PROFECO, se les ha encomendado velar por el cumplimiento de esa normatividad.

En las entidades federativas, se carece de legislación estatal que cuente con mecanismos complementarios para prevenir y sancionar estos abusos. Sin duda y ante la realidad palpable de infractores sin ética alguna, esto coloca a los consumidores neoleoneses en una situación de vulnerabilidad.

La presente iniciativa tiene el objetivo de tipificar penalmente el fraude financiero agravado en el Código Penal estatal,¹ aplicable a quienes simulen contratos, impongan cláusulas ilegales u oculten información relevante para obtener un beneficio económico indebido.

A mayor abundamiento, el Registro Estatal de Proveedores de Crédito y Servicios Financieros permitirá identificar, supervisar y dar seguimiento a las personas físicas o morales que operan bajo esquemas de financiamiento en la entidad, contribuyendo así a detectar irregularidades, prevenir fraudes y dar certeza jurídica a los consumidores. La finalidad de este registro es generar un padrón público y confiable que garantice condiciones de transparencia en las

¹ Es oportuno apuntar que la presente iniciativa propone la adición del artículo 425 Bis al Código Penal del Estado de Nuevo León. Aunque el artículo 425 original fue derogado el 8 de julio de 2014, la numeración "Bis" puede utilizarse válidamente en técnica legislativa para introducir una nueva figura penal en el lugar correspondiente del capítulo relativo a delitos patrimoniales, sin alterar el resto del articulado. Esta técnica permite preservar la coherencia temática del código y facilitar su interpretación sistemática.



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



relaciones de crédito y compraventa a plazos, promoviendo la formalidad y la rendición de cuentas en este sector.

Tras una revisión exhaustiva de las legislaciones locales del país, confirmamos que no existe precedente alguno de disposiciones similares en los códigos civiles ni penales estatales ni en leyes locales de protección al consumidor. Esta propuesta coloca al estado de Nuevo León como punta de lanza en materia de protección al consumidor y combate a los fraudes financieros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 391 Bis al Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 391 BIS. FRAUDE FINANCIERO AGRAVADO. COMETE EL DELITO DE FRAUDE FINANCIERO AGRAVADO QUIEN, MEDIANTE ENGAÑO, SIMULACIÓN DE CONTRATOS, IMPOSICIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS U OMISIÓN DELIBERADA DE INFORMACIÓN RELEVANTE, OBTENGA UN BENEFICIO ECONÓMICO INDEBIDO DERIVADO DE CONTRATOS DE CRÉDITO, COMPROVVENTA A PLAZOS O GESTIÓN DE FINANCIAMIENTO.

SE IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN DE CUATRO A OCHO AÑOS Y MULTA DE QUINIENTAS A MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

SI EL DELITO ES COMETIDO POR UNA PERSONA MORAL, ADEMÁS DE LAS SANCIONES PENALES A LOS RESPONSABLES, PODRÁ IMPONERSE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES HASTA POR CINCO AÑOS O LA DISOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA EMPRESA, SEGÚN LA GRAVEDAD DEL CASO.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

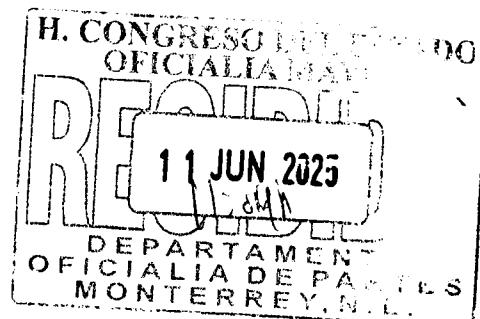
PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo estatal y la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado tendrán un plazo de noventa días para emitir los lineamientos y reglamentos necesarios para la implementación del Registro Estatal de Proveedores

Monterrey, Nuevo León, a junio de 2025.

Atentamente

Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez.
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 1851 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE FRAUDES EN CONTRATOS DE CRÉDITO Y COMPROVENTA A PLAZOS.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



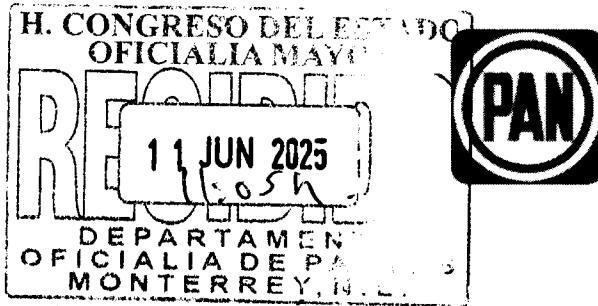
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



La que suscribe, Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Civil en **materia de prevención, sanción y erradicación de fraudes en contratos de crédito y compraventa a plazos**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, en el Estado de Nuevo León se han presentado múltiples casos en los que los consumidores han resultado engañados y afectados al momento de efectuar la compra de vehículos o bienes muebles mediante esquemas de crédito o pagos a plazos.

Nuestra responsabilidad como legisladoras y legisladores es brindar seguridad a las y los ciudadanos neoleoneses. La seguridad es una de las primeras tareas que todo Estado debe brindar a los individuos. Y esa seguridad debe estar respaldada por un cuerpo legal que evite, en todo momento, prácticas fraudulentas que lastimen la economía de familias enteras.

En ese sentido, como representantes de los intereses de las y los ciudadanos, este órgano del Estado tiene la responsabilidad de generar un marco legal que no solo prevenga, sino que también sancione legal y fuertemente a los infractores, que en todo momento buscar la oportunidad para abusar de los consumidores.



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Es una realidad que no debemos omitir que, en el estado de Nuevo León, es cada vez más frecuente que ciudadanos sean víctimas de abusos y fraudes por parte de intermediarios financieros y empresas de compraventa a plazos, particularmente en la adquisición de vehículos y productos a crédito. Estos intermediarios financieros cuentan con esquemas que engañan al consumidor mediante contratos opacos, costos inflados, penalizaciones desproporcionadas y condiciones no informadas previamente, aprovechándose de vacíos legales en el marco local.

Sabemos que estas problemáticas dependen casi exclusivamente de disposiciones, leyes, reglamentos y acuerdos de carácter federal. A la CONDUSEF y a la PROFECO, se les ha encomendado velar por el cumplimiento de esa normatividad.

En las entidades federativas, se carece de legislación estatal que cuente con mecanismos complementarios para prevenir y sancionar estos abusos. Sin duda y ante la realidad palpable de infractores sin ética alguna, esto coloca a los consumidores neoleoneses en una situación de vulnerabilidad.

La presente iniciativa tiene el objetivo de incorporar al Código Civil del Estado reglas de transparencia obligatoria y nulidad de cláusulas abusivas en contratos de crédito y compraventa a plazos.

A mayor abundamiento, el Registro Estatal de Proveedores de Crédito y Servicios Financieros permitirá identificar, supervisar y dar seguimiento a las personas físicas o morales que operan bajo esquemas de financiamiento en la entidad, contribuyendo así a detectar irregularidades, prevenir fraudes y dar certeza jurídica a los consumidores. La finalidad de este registro es generar un padrón público y confiable que garantice condiciones de transparencia en las relaciones de crédito y compraventa a plazos, promoviendo la formalidad y la rendición de cuentas en este sector.

Tras una revisión exhaustiva de las legislaciones locales del país, confirmamos que no existe precedente alguno de disposiciones similares en los códigos civiles ni penales estatales ni en leyes locales de protección al consumidor. Esta



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



propuesta coloca al estado de Nuevo León como punta de lanza en materia de protección al consumidor y combate a los fraudes financieros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 1851 Bis al Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 1851 Bis. En los contratos de crédito o compraventa a plazos celebrados entre proveedores y consumidores, será obligatoria la entrega de un documento informativo que detalle de forma clara y desglosada: el costo total, intereses aplicables, comisiones, penalizaciones y cualquier otro cargo.

Cualquier cláusula que implique penalizaciones desproporcionadas o que no haya sido informada previamente al consumidor será nula de pleno derecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo estatal y la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado tendrán un plazo de noventa días para emitir los lineamientos y reglamentos necesarios para la implementación del Registro Estatal de Proveedores

Monterrey, Nuevo León, a junio de 2025.



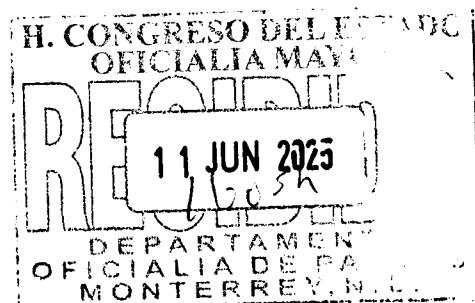
LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Atentamente

Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez.
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENDE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A OTORGAR UN DÍA CON GOCE DE SUELDO A LOS TRABAJADORES MAYORES DE 40 AÑOS, PARA REALIZARSE ESTUDIOS MÉDICOS PREVENTIVOS DE CÁNCER DE PRÓSTATA.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

El Diputado **Heriberto Treviño Cantú**, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El cáncer de próstata es una enfermedad grave que afecta a miles de hombres cada año en México y en el mundo, en nuestro país cada año se detectan más de 25 mil casos de cáncer de próstata y más de siete mil 500 personas pierden la vida por esta causa, de acuerdo a cifras del jefe del Departamento de Urología Oncológica del Instituto Nacional de Cancerología, (INCan), Miguel Ángel Jiménez Ríos.

Gran parte de las defunciones se debe a que el 70 por ciento de los casos se detectan en etapas avanzadas, cuando el tratamiento es más difícil y las complicaciones son mayores ya que los hombres no acuden a las revisiones periódicas que podrían detectar la enfermedad a tiempo y aumentar las posibilidades de curación.



Por tal motivo, es que es importante establecer las herramientas jurídicas necesarias para poder evitar miles de muertes y contribuir a mejorar la calidad de vida de los hombres que padecen esta enfermedad, además, de ahorrar recursos públicos al reducir los costos del tratamiento y las complicaciones del cáncer de próstata avanzado.

Ahora bien, las revisiones de próstata consisten en dos pruebas sencillas: el tacto rectal y el análisis de sangre del antígeno prostático específico (PSA). Estas pruebas son sencillas, rápidas y pueden salvar vidas. En términos médicos, se recomienda que se realicen estas pruebas anualmente a partir de los 50 años, o desde los 40 años si tienen antecedentes familiares de cáncer de próstata. Sin embargo, muchas personas no acuden a las unidades médicas por falta de información, prejuicios o estigmas.

Estas revisiones son fundamentales para prevenir y tratar el cáncer de próstata, ya que en sus primeras etapas la enfermedad puede ser asintomática y pasar desapercibida. Si se detecta a tiempo, el cáncer de próstata tiene un alto porcentaje de curación mediante cirugía, radioterapia o terapia hormonal. Si se detecta en etapas avanzadas, el cáncer puede diseminarse a otros órganos, como los huesos, y causar complicaciones que afectan la calidad de vida y la supervivencia de los pacientes.

Con esta medida se busca promover una cultura de prevención y detección temprana del cáncer de próstata entre los trabajadores, así como garantizar su acceso a un tratamiento oportuno y adecuado en caso de requerirse, de esta forma, se contribuye a preservar la salud y la vida de miles de personas que pueden verse afectados por esta enfermedad.



Por eso, el objetivo de la presente iniciativa es establecer en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, que los trabajadores puedan acceder a revisiones de próstata anualmente, sin que se vulneren sus derechos salariales, a fin de que se cuente con una medida de prevención y detección temprana de cáncer de próstata, que garantice su derecho a la salud y les facilite el tratamiento oportuno en caso de requerirse.

Lo anterior, siendo congruente con una iniciativa aprobada en fecha de febrero de este año por parte del Senado en cuyo dictamen se reforma las Leyes Federales del Trabajo y de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo enviada a la Cámara de Diputados. Lo aprobado por el Senado de la República¹ tiene las características siguientes:

- Para justificar el permiso, se deberá presentar el certificado médico correspondiente expedido por una institución pública o privada de salud;
- Los permisos no podrán ser sujetos de compensación económica en caso de no ser ejercidos.

Cabe recalcar, que ésta iniciativa ya se había presentado en junio del 2023 otorgándosele el Núm. de Expediente Legislativo 17132/LXXVI, dictaminada por la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo en fecha del 24 de abril del 2024, en sesión de trabajo de la Comisión, lo cual se puede corroborar en la siguiente liga: https://www.youtube.com/watch?v=F5n1U9_yZ88&ab_channel=ComisionesH.ComgresodelEstadodeNuevoLe%C3%B3n, no obstante, debido a los tiempos del proceso

¹ Gaceta del Senado. Jueves 09 de febrero de 2023.
https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/131987



legislativo termino caducando de manera posterior de conformidad al artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Es importante mencionar que dicho dictamen circulado en su momento se incluyó la opinión de impacto al presupuesto por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, cumpliendo así con los términos del párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dicha información se expone a continuación:

Tesorería

"2024. CONMEMORACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE LA CREACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN".

Gobierno de
Nuevo León

No. de oficio: PF-CGJ-1399/2024
Asunto: Se remite oficio

DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA,
EMPRENDIMIENTO Y TURISMO
PRESENTE.-

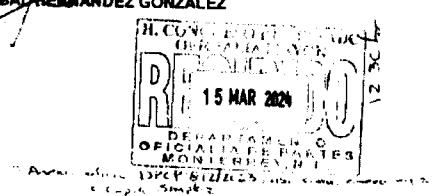
En relación a su atento oficio sin número, mediante el cual remite la iniciativa de reforma a la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León, con el número de expediente legislativo 17132 de la LXXVI Legislatura, a fin de emitir el análisis de impacto presupuestario; al respecto, se remite el oficio DPCP-812/2023, emitida por el C. Director de Presupuesto y Control Presupuestal en relación a la citada iniciativa de reforma.

Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Monterrey, N.L., a 11 de marzo de 2024
EN AUSENCIA DEL C. PROCURADOR FISCAL
SUSCRIBE EL C. COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

LIC. C. P. ANIBAL ARELLANDEZ GONZALEZ

AH



Fiscalía Pública - www.pf.gob.mx
Av. Presidente Benito Juárez 1000, Col. Centro, Monterrey, N.L. 64000, México
Tel. 01 81 8345 6100 | Correo: pf@pf.gob.mx



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Oficio No. DPCP-812/2023

LIC. GUADALUPE ANÍBAL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
PRESENTE -

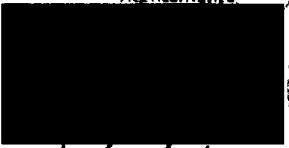
Monterrey, N.L. a 22 de noviembre de 2023

En atención a su atento Oficio No. PF-CGJ-5412/2023 de fecha 01 de noviembre de 2023, relativo a la iniciativa de reforma a la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León, me permito adjuntar ANEXO 1 donde se emite opinión de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado con respecto al Formato para la Evaluación de Impacto Presupuestario del proyecto en cuestión.

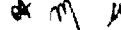
Es relevante mencionar que las erogaciones adicionales que se generen no cuantificadas en el Formato para la Evaluación de Impacto Presupuestario, deberán cubrirse invariablemente con cargo al presupuesto aprobado del Ente Público Responsable del Proyecto establecido en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023.

Por otro lado es importante señalar que la evaluación de impacto ha sido analizada en el ámbito de competencia de esta Dirección de Presupuesto y Control Presupuestal, por lo que la opinión no prejuzga o califica el contenido del Proyecto. Asimismo, no constituye opinión jurídica alguna con respecto a otras leyes y disposiciones aplicables y vigentes.

Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

LIC. JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ CABALLERO
DIRECTOR DE PRESUPUESTO Y CONTROL PRESUPUESTAL

Archivo 812/2023. JEHC/JAHV/MMO/MEHM





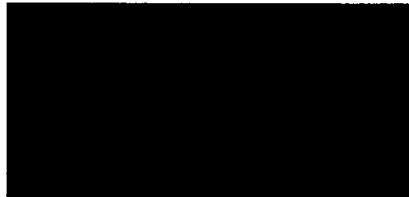
ANEXO 1

Opinión de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado sobre el Formato para la Evaluación de Impacto Presupuestario que presenta la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo del H. Congreso del Estado de Nuevo León, respecto a la Iniciativa de Reforma a la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

De acuerdo con la información que manifiesta la C. Irais Virginia Reyes de la Torre, Diputada Local del H. Congreso del Estado y Presidenta de la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo, por medio del Formato para la Evaluación de Impacto Presupuestario, donde se menciona que el proyecto en cuestión no requiere recursos adicionales a los contemplados en la Ley de Egresos y derivado del análisis elaborado por esta Secretaría no tiene impacto en el Presupuesto de Egresos.

El objetivo del proyecto es establecer en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, la obligación de otorgar un día al año para que el trabajador pueda acceder a revisiones de próstata, sin que se le vulneren sus derechos salariales a fin de que se cuente con una medida de prevención y detección temprana de cáncer de próstata, que garantice su derecho a la salud y les facilite el tratamiento oportuno en caso de requerirse.

Validado por:



LIC. JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ CABALLERO
DIRECTOR DE PRESUPUESTO Y CONTROL PRESUPUESTAL

Revisado por:



C.P. IVÁN ANTONIO HERRERA VELÁZQUEZ
COORDINADOR DE PROGRAMACIÓN Y ANÁLISIS DEL GASTO PÚBLICO

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
Art. 36o.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios:	Art. 36o.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios:
I.- a la XIX.-...	I.- a la XIX.- ...
XX. ...	XX. ...
Dichos protocolos deberán incluir procedimientos ágiles, claros y precisos para sancionar las conductas previstas en esta fracción, así como otorgar las facilidades necesarias a las y los trabajadores quienes denuncien, ante las autoridades competentes, y	Dichos protocolos deberán incluir procedimientos ágiles, claros y precisos para sancionar las conductas previstas en esta fracción, así como otorgar las facilidades necesarias a las y los trabajadores quienes denuncien, ante las autoridades competentes.
XXI.- Fomentar el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación para las mujeres trabajadoras diagnosticadas con endometriosis severa o dismenorrea primaria o secundaria, en grado incapacitante, realicen trabajo a distancia hasta por dos días o, en su caso, se les otorgue un permiso en términos del artículo 24 bis 7 de esta Ley:-	XXI.- Fomentar el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación para las mujeres trabajadoras diagnosticadas con endometriosis severa o dismenorrea primaria o secundaria, en grado incapacitante, realicen trabajo a distancia hasta por dos días o, en su caso, se les otorgue un permiso en términos del artículo 24 bis 7 de esta Ley, y

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
SIN CORRELATIVO	XXII. – A los trabajadores que tengan 40 años cumplidos en adelante, se les otorgará un día al año con disfrute de goce de sueldo, para realizarse estudios médicos preventivos de cáncer de próstata.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Único. Se reforma el párrafo segundo de la fracción XX y la fracción XXI del artículo 36 y se adiciona la fracción XXII al artículo 36, todos de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Art. 36o.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios:
I.- a la XIX.- ...

XX. ...

Dichos protocolos deberán incluir procedimientos ágiles, claros y precisos para sancionar las conductas previstas en esta fracción, así como otorgar las facilidades necesarias a las y los trabajadores quienes denuncien, ante las autoridades competentes.



XXI.- Fomentar el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación para las mujeres trabajadoras diagnosticadas con endometriosis severa o dismenorrea primaria o secundaria, en grado incapacitante, realicen trabajo a distancia hasta por dos días o, en su caso, se les otorgue un permiso en términos del artículo 24 bis 7 de esta Ley, **y**

XXII. – A los trabajadores que tengan 40 años cumplidos en adelante, se les otorgará un día al año con disfrute de goce de sueldo, para realizarse estudios médicos preventivos de cáncer de próstata.

TRANSITORIOS:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: La persona Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos contarán con un plazo de 120 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir o modificar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones que se les otorgan por medio del mismo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Monterrey, N.L., a la fecha de su presentación
**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII
LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 28 BIS 1 A LA LEY DE SALUD
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SALUD MENTAL PARA
EL PERSONAL MÉDICO Y SUS FAMILIAS.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A
GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



GRUPO LEGISLATIVO
morena

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León*, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El personal médico se encuentra constantemente expuesto a condiciones de estrés, desgaste emocional, y traumas derivados de su labor, por lo que, su salud mental constituye un tema de urgencia pública que ha sido históricamente desatendido. A pesar de que el Estado de Nuevo León cuenta con un sistema de salud pública sólido en infraestructura física y cobertura básica, carece de políticas permanentes y específicas para atender la salud emocional y psicológica de quienes están en la primera línea de atención médica, incluyendo a sus núcleos familiares más cercanos.

La experiencia acumulada durante la pandemia por COVID-19 puso en evidencia la fragilidad de los sistemas de atención mental institucionalizados en México. En 2021, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) documentó que cerca del 60% del personal médico en hospitales públicos del país presentó

síntomas de ansiedad severa, y un 30% mostró signos clínicos de depresión, con prevalencia más alta en mujeres. Asimismo, el Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz reveló que 4 de cada 10 profesionales de la salud mostraban indicadores de síndrome de burnout o desgaste profesional, una condición que, si no es atendida, puede derivar en trastornos graves, ausentismo, errores médicos, o incluso ideas suicidas.

En el contexto local, un estudio realizado por la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL, 2022) concluyó que el 49% del personal médico encuestado en instituciones del estado reportaba no haber recibido nunca atención psicológica en su vida profesional, a pesar de haber enfrentado múltiples eventos traumáticos. Además, identificaron que el 34% de sus familiares directos también reportaban afectaciones emocionales, incluyendo ansiedad anticipatoria, insomnio y episodios de angustia relacionados con el temor constante de perder a sus seres queridos en funciones médicas de riesgo.

La ausencia de una red de atención psicológica institucionalizada no sólo representa una omisión en el cumplimiento del derecho a la salud, sino que también coloca en situación de vulnerabilidad estructural a un sector que resulta esencial para el funcionamiento del propio sistema. Desde una perspectiva de salud pública, el impacto de la desatención emocional del personal médico se traduce en:

- Menor calidad y calidez en la atención al paciente.
- Aumento en errores clínicos por estrés y fatiga mental.
- Rotación frecuente del personal.
- Incremento en licencias médicas por causas psicosociales.
- Deterioro del clima laboral en las unidades hospitalarias.
- Afectaciones económicas derivadas de incapacidades laborales.

A esto debe sumarse una perspectiva de justicia social y ética institucional: no es razonable ni justo que quienes cuidan a la sociedad, no cuenten con mecanismos efectivos que les cuiden a ellos y a sus familias, quienes también enfrentan altos niveles de ansiedad, estrés crónico y duelos acumulados, sin recibir apoyo especializado. Sin embargo, actualmente la Ley Estatal de Salud no se contempla una política permanente y obligatoria de atención psicológica gratuita a este sector prioritario.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que por cada dólar invertido en atención psicológica preventiva, se recuperan 4 dólares en productividad laboral (Informe Mundial sobre Salud Mental, 2022)¹. Esta relación costo-beneficio respalda la viabilidad económica de esta propuesta.

Desde una perspectiva normativa, el artículo 4º constitucional reconoce el derecho humano a la salud en sentido integral. La Ley General de Salud, en su artículo 27, reconoce la atención psicológica como parte de los servicios básicos del sistema de salud, y sugiere medidas para atender al personal médico en condiciones extraordinarias. No obstante, corresponde a las entidades federativas legislar con mayor especificidad para responder a sus realidades locales.

Además, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² (PIDESC), ratificado por México en 1981, establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas para “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”,

¹ Informe Mundial sobre Salud Mental, OMS, 2022.

<https://www.who.int/es/publications/i/item/9789240050860>

² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

lo cual incluye la salud mental según la interpretación del Comité DESC de la ONU. En este sentido, esta propuesta no solo tiene sustento empírico y ético, sino también fundamento jurídico sólido y compatibilidad plena con los tratados internacionales en los que México es parte.

La presente iniciativa propone crear un marco legal obligatorio y permanente, bajo la figura de un artículo 28 Bis 1 en la Ley Estatal de Salud, que garantice de forma explícita y operativa la atención psicológica gratuita al personal médico de las instituciones públicas y a sus familiares directos. La atención deberá incluir evaluaciones clínicas, sesiones individuales, grupos terapéuticos, acompañamiento postraumático y programas preventivos.

El diseño de esta política deberá contemplar la participación activa de universidades, asociaciones colegiadas de profesionales de la salud mental, y organizaciones especializadas con certificación sanitaria. Asimismo, deberá integrarse con programas de bienestar institucional, protocolos de prevención del suicidio, y estrategias de contención emocional postcrisis.

Como antecedente normativo, algunas entidades federativas como Ciudad de México, Jalisco y Chihuahua han implementado esquemas similares, aunque de forma temporal o bajo acuerdos administrativos. Nuevo León puede y debe avanzar más allá, institucionalizando este derecho mediante una reforma con rango de ley.

La salud emocional del personal médico no debe depender de coyunturas sanitarias ni de la buena voluntad de las administraciones en turno. Requiere el respaldo firme del poder legislativo, a fin de garantizar su permanencia, evaluación continua, y mejora progresiva.

Tenemos hoy, la oportunidad histórica de reconocer y proteger integralmente a quienes han entregado su vida al cuidado de la salud de los neoleoneses. Esta iniciativa representa un acto de justicia, responsabilidad social, y compromiso con la salud pública sostenible.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 28 Bis 1 a la *Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León*, para quedar como sigue:

Artículo 28 Bis 1. La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León garantizará la prestación de servicios de atención psicológica gratuita al personal médico que labore en instituciones públicas de salud en la entidad, así como a sus familiares directos en primer grado.

La atención se brindará a través de unidades de salud mental del sector público o mediante convenios con instituciones académicas y asociaciones profesionales debidamente certificadas. El servicio deberá cubrir como mínimo: evaluaciones diagnósticas, sesiones de acompañamiento psicológico, grupos de contención emocional y programas de prevención del desgaste por empatía o “burnout”.

La Secretaría establecerá un Programa Estatal Permanente de Salud Mental para el Personal Médico y sus Familias, que será actualizado anualmente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Salud deberá expedir el reglamento correspondiente en un plazo no mayor a 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 10 de junio del 2025



**DIPUTADO JESÚS ALBERTO
ELIZONDO SALAZAR**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: MTRA. CLAUDIA GUADALUPE LOZANO TORRES Y MIEMBROS DEL COLECTIVO 'INICIATIVA 360 MUJERES POR MÉXICO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V Y POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 18 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ MISMO ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 10 BIS AL REGLAMENTO DE LA PLATAFORMA FISCALÍA EN LÍNEA, EN MATERIA DE PRIORIZAR LA DENUNCIA PRESENCIAL EN CENTROS DE ORIENTACIÓN Y DENUNCIA ESPECIALIZADOS, PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN POR AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS MISMAS Y EL ESTABLECIMIENTO DE GRABACIÓN OBLIGATORIA DE DENUNCIAS CON EQUIPOS AUTÓNOMOS, CERTIFICADOS Y VINCULADOS AL NÚMERO ÚNICO DE CASO.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Monterrey Nuevo León a 12 de Junio 2025

H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

La colectiva feminista Iniciativa 360 Mujeres por México, representada por la Abogada Claudia Lozano, activista social y feminista, presenta la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León y del Reglamento de la Plataforma Fiscalía en Línea, con el propósito de garantizar que las denuncias por violencia familiar y delitos de índole sexual (violación, abuso sexual, acoso sexual, corrupción de menores) se realicen de manera presencial, sean grabadas obligatoriamente, atendidas por agentes del Ministerio Público preferentemente mujeres, y acompañadas de campañas de sensibilización para fomentar la denuncia y combatir el estigma social.

I. Antecedentes

Antes de la implementación de los sistemas de denuncia penal en línea, la presentación de denuncias ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León (FGJNL) se realizaba exclusivamente de manera presencial, principalmente acudiendo a una agencia del Ministerio Público (MP). También era posible presentar denuncias por teléfono a través del número de emergencias 911 o de las líneas directas de la Fiscalía.

Los pasos para presentar una denuncia presencialmente eran los siguientes:

1. Acudir a la agencia del Ministerio Público: La persona interesada debía dirigirse a la agencia del MP más cercana a su ubicación.
2. Recibir orientación: El personal de la agencia brindaba información sobre el proceso de denuncia y los documentos necesarios.
3. Presentar la denuncia: La denuncia podía formularse de manera verbal o escrita, describiendo los hechos de forma clara y breve.
4. Recibir un comprobante: La FGJNL proporcionaba un comprobante con la fecha y hora de la presentación de la denuncia.

Este sistema, aunque efectivo en ciertos casos, presentaba barreras como la necesidad de desplazamiento, largas esperas, y la falta de acompañamiento especializado, especialmente para víctimas de delitos sensibles como violencia familiar y delitos sexuales.

II. Implementación de las Denuncias en Línea

En diciembre de 2021, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León implementó el sistema de denuncias en línea a través de su página web (fiscalianl.gob.mx) y la aplicación móvil FGJNL. Esta iniciativa buscó facilitar el acceso a la justicia al permitir a los ciudadanos presentar denuncias de forma remota. El proceso de denuncia en línea puede realizarse de dos maneras:

1. A través de la página web: Ingresando a fiscalianl.gob.mx.
2. A través de la aplicación móvil: Descargando la aplicación FGJNL en dispositivos móviles.

Objetivos de la iniciativa:

- Simplificar el proceso de denuncia, evitando desplazamientos y esperas.
- Aumentar la accesibilidad para personas con dificultades de movilidad o que viven en áreas remotas.
- Agilizar la recepción y procesamiento de las denuncias.

Beneficios:

- Mayor accesibilidad: Las denuncias pueden presentarse desde cualquier lugar y en cualquier momento con acceso a internet.
- Mayor rapidez: El proceso es más rápido al evitar traslados a las agencias del Ministerio Público.
- Mayor transparencia: Las plataformas en línea permiten consultar el estado de la denuncia, promoviendo la rendición de cuentas.

III. Razones para la Implementación de las Denuncias en Línea

La implementación de las denuncias en línea responde a las siguientes razones:

1. Mayor accesibilidad: Permite denunciar desde cualquier lugar con internet, eliminando la necesidad de acudir a una oficina física.

2. Eficiencia y rapidez: Reduce tiempos de espera y desplazamientos, agilizando el proceso.
3. Disminución de la cifra negra: Facilita la denuncia, incentivando a más personas a reportar delitos.
4. Mejora de la transparencia: Las plataformas digitales permiten acceder a información sobre el estado de las investigaciones.
5. Adaptación a la tecnología: Aprovecha herramientas digitales para modernizar los servicios públicos.
6. Reducción de la impunidad: Incrementa las denuncias, enviando un mensaje de cero tolerancia a los delincuentes.

7. Mayor comodidad: Permite denunciar en horarios flexibles desde el hogar, especialmente relevante en casos de violencia o temor.
8. Seguridad y protección: Incluye medidas para proteger la identidad de los denunciantes.
9. Personalización: Facilita adjuntar documentos, fotos o videos que apoyen la investigación.
10. Mejora de la comunicación: Promueve una interacción más fluida entre víctimas, investigadores y fiscales.

En resumen, las denuncias en línea son una herramienta valiosa para mejorar el acceso a la justicia, reducir la burocracia y aumentar la eficiencia y transparencia del sistema judicial.

IV. Ventajas y Desventajas de las Denuncias en Línea

La denuncia en línea ofrece beneficios significativos, pero también presenta desafíos que deben abordarse.

Ventajas:

- Accesibilidad: Permite denunciar desde cualquier lugar con internet.
- Comodidad: Evita desplazamientos a oficinas del Ministerio Público.
- Rapidez: Agiliza el proceso de denuncia.
- Oportunidad: Facilita una respuesta más inmediata a los delitos.

Desventajas:

- Falta de soporte técnico: La ausencia de asistencia técnica dificulta el proceso para personas sin experiencia digital.
- Posibilidad de errores: Fallos técnicos en la plataforma pueden impedir la denuncia.
- Necesidad de manejo digital: Requiere conocimientos básicos de tecnología, excluyendo a quienes carecen de ellos.
- Dependencia de infraestructura tecnológica: Una conexión a internet estable es esencial, lo que es un problema en áreas rurales.

Conclusión: Si bien las denuncias en línea son una herramienta útil, la FGJNL debe mejorar la plataforma, ofrecer soporte técnico y capacitar a los usuarios para garantizar su efectividad.

V. Delitos del Fuero Común que Compete a la Fiscalía

Los delitos del fuero común competencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León están establecidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y afectan bienes jurídicos protegidos por la legislación estatal. Se distinguen de los delitos federales, que son responsabilidad de la Fiscalía General de la República (FGR). A continuación, se lista los delitos del fuero común, organizados por el tipo de bien jurídico afectado:

Delitos del fuero común en Nuevo León

1. Delitos contra la vida y la integridad corporal:

- Homicidio (doloso y culposo)
- Feminicidio
- Lesiones (dolosas y culposas)

2. Delitos contra la libertad personal:

- Secuestro
- Privación ilegal de la libertad
- Tráfico de personas
- Desaparición forzada de personas

3. Delitos contra la libertad y seguridad sexual:

- Violación
- Abuso sexual
- Acoso sexual

- Estupro
- Hostigamiento sexual

4. Delitos contra el patrimonio:

- Robo (simple, calificado, a casa habitación, a vehículo, a persona, a negocio)
- Fraude
- Extorsión
- Despojo
- Daño en propiedad ajena
- Abigeato (robo de ganado)

5. Delitos contra la familia:

- Violencia familiar
- Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar
- Sustracción de menores

6. Delitos contra la sociedad:

- Narcomenudeo (cuando no involucra delincuencia organizada o cantidades que excedan los límites establecidos por la Ley General de Salud)
- Corrupción de menores
- Trata de personas (en ciertos casos, dependiendo de la competencia)

7. Delitos contra la seguridad pública:

- Portación de armas de fuego sin licencia (en casos no relacionados con delincuencia organizada)
- Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo
- Alteración del orden público

8. Delitos contra el medio ambiente:

- Daños al medio ambiente (como tala ilegal, contaminación, o afectaciones a ecosistemas, registrados en Nuevo León con 2 casos en 2021, 13 en 2022, y 49 en 2023)
- Maltrato animal (si está tipificado en el Código Penal estatal)

9. Delitos contra la moral pública:

- Lenocinio
- Corrupción de menores

10. Delitos contra la paz y seguridad de las personas:

- Amenazas
- Allanamiento de morada

11. Delitos contra la autoridad:

- Resistencia a particulares
- Desobediencia a un mandato de autoridad

12. Delitos cometidos por servidores públicos:

- Abuso de autoridad

- Uso indebido de atribuciones y facultades
- Cohecho (en el ámbito estatal)

13. Delitos contra el sistema de justicia:

- Evasión de presos
- Encubrimiento
- Falsedad en declaraciones

14. Otros delitos:

- Falsificación de documentos (en el ámbito estatal)
- Delitos electorales (cuando no son de competencia federal, investigados por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Nuevo León)
- Responsabilidad profesional (negligencia profesional)

VI. Semáforo Delictivo

El Semáforo Delictivo de la FGJNL clasifica la incidencia de delitos en los municipios utilizando colores (rojo, amarillo, verde) para indicar su gravedad o frecuencia. El último reporte detallado disponible corresponde a noviembre de 2024, con las siguientes estadísticas:

Estadísticas del Semáforo Delictivo – Noviembre 2024:

Delitos en rojo (alta incidencia):

- Homicidio
- Violación
- Lesiones

Delitos en amarillo (incidencia moderada):

- Cristalazo
- Robo a persona
- Violencia familiar

Delitos en verde (baja incidencia):

- Robo a casa
- Robo a negocio
- Robo de auto
- Robo a banco

Por municipios:

Cadereyta: Homicidio en verde; 9 de 10 delitos en verde.

Apodaca: 1 delito en rojo, 2 en amarillo, 7 en verde.

San Nicolás: 2 en rojo, 3 en amarillo, 5 en verde.

Municipios en rojo para homicidio: Apodaca, García, Guadalupe, Juárez, Monterrey (estatal y municipal), San Nicolás.

Municipios en amarillo para homicidio: Escobedo, San Pedro, Santa Catarina, Santiago.

Tendencias en 2025:

Disminución:

Homicidios: -37% respecto a 2024.

Narcomenudeo: -17% respecto a 2024.

Persistencia: Homicidio, violación y lesiones siguen en rojo; violencia familiar y robo a persona en amarillo.

Detenciones: Promedio de 47 detenciones semanales por narcotráfico en 2025.

Metodología: Evalúa 10 delitos clave, comparando la incidencia con promedios históricos o metas establecidas.

Limitaciones:

* *No se encontraron datos del Semáforo Delictivo para 2025 (enero-junio).*

* *Algunos enlaces de la FGJNL (fiscalianl.gob.mx) reportan errores, dificultando el acceso a estadísticas.*

VII. Delitos Analizados y su Relación con la Denuncia Digital

Los delitos de violencia familiar, violación, atentados al pudor (entendidos como abuso o acoso sexual), y otros relacionados con mujeres, niñas, niños y adolescentes son competencia de la FGJNL, pero presentan limitaciones para la denuncia digital:

1. Violencia familiar (artículo 333 Bis):

- Denuncia digital: Permitida a través de Fiscalía en Línea o Fiscalía Móvil, pero requiere ratificación presencial, especialmente si hay lesiones o necesidad de medidas de protección.
- Restricciones: Limitada a casos sin riesgo inminente; la intervención presencial es necesaria para garantizar la seguridad de la víctima.

2. Violación (artículo 260):

- Denuncia digital: No viable, debido a la necesidad de exámenes médicos, peritajes (kit de agresión sexual), y cadena de custodia de pruebas.
- Restricciones: Requiere intervención inmediata de peritos y médicos legistas, así como medidas de protección urgentes.

3. Atentados al pudor (abuso sexual, artículo 265; acoso sexual, artículo 268):

- Denuncia digital: No completamente posible; exige entrevistas, peritajes psicológicos/médicos, y ratificación presencial.
- Restricciones: La sensibilidad del delito y la protección de víctimas (especialmente menores) hacen obligatorio el proceso presencial.

4. Delitos relacionados con mujeres y niños (feminicidio, trata, corrupción de menores, etc.):

- Denuncia digital: Limitada a reportes iniciales; requiere trámites presenciales, peritajes especializados, y coordinación con el DIF o la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- Restricciones: La intervención inmediata y multidisciplinaria es esencial.

VIII. Razones por las que estos delitos no son denunciables completamente de manera digital

1. Naturaleza de las pruebas:

- Requieren recolección inmediata de pruebas físicas (lesiones, fluidos, evidencia forense), como el protocolo médico-legal en violaciones (dentro de 72 horas).
- La cadena de custodia no puede garantizarse digitalmente.

2. Protección inmediata de la víctima:

- La Fiscalía debe evaluar el riesgo y emitir órdenes de protección (restricciones de acercamiento, refugios), lo que exige intervención presencial.
- Las víctimas, especialmente menores, necesitan atención psicológica/médica urgente.

3. Evaluación de la víctima:

- Entrevistas especializadas (protocolo Gesell para menores) deben realizarse en entornos controlados para evitar revictimización.
- Las evaluaciones psicológicas y declaraciones no son confiables digitalmente.

4. Complejidad legal:

- Implican múltiples áreas de la Fiscalía (Unidad de Delitos Sexuales, Agencia Especializada en Violencia Familiar, Fiscalía de Niñas, Niños y Adolescentes), requiriendo coordinación presencial.
- La ratificación presencial es un requisito legal.

IX. Retos Tecnológicos y Sociales para las Víctimas

Las víctimas de violencia familiar y delitos sexuales, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes, enfrentan barreras adicionales al intentar acceder a la justicia:

1. Impacto emocional y revictimización:

Mujeres: Enfrentan trauma, miedo, estigma social y dependencia del agresor, lo que hace abrumador navegar plataformas digitales.

Menores: Dependen de adultos, y el trauma dificulta articular los hechos; requieren entornos seguros y especialistas.

2. Brecha tecnológica:

- Acceso limitado: El 30% de los hogares en zonas no urbanas de Nuevo León no tienen internet (INEGI, 2023).
- Falta de alfabetización digital: Mujeres mayores, en pobreza, o menores carecen de habilidades para usar Fiscalía en Línea.
- Idioma y accesibilidad: Las plataformas no siempre son inclusivas para personas con discapacidades o hablantes de lenguas indígenas.

3. Confianza en el sistema:

- Las víctimas desconfían de las autoridades por experiencias de revictimización o falta de seguimiento, percibiendo la denuncia digital como menos efectiva.
- El miedo a represalias del agresor disuade el uso de plataformas digitales.

4. Barreras burocráticas:

- La ratificación presencial y los trámites adicionales desincentivan a las víctimas.
- Los menores requieren intervención de tutores o el DIF, complicando el proceso.

5. Falta de acompañamiento:

- Las plataformas digitales no ofrecen el apoyo humano disponible en los Centros de Atención a Víctimas (psicológico, legal).
- Organizaciones como Alternativas Pacíficas destacan la importancia de la atención presencial para empoderar a las víctimas.

X. Justificación de la Iniciativa

La colectiva Iniciativa 360 Mujeres por México reconoce los avances de las denuncias en línea en términos de accesibilidad y rapidez, pero identifica que estas no son adecuadas para delitos de violencia familiar y de índole sexual debido a su naturaleza sensible, la necesidad de pruebas periciales, la protección inmediata de las víctimas, y los retos tecnológicos y sociales que enfrentan mujeres, niñas, niños y adolescentes. Además, el estigma social, particularmente entre madres de menores víctimas, de que la Fiscalía no actúa o revictimiza, desalienta las denuncias. Este estigma es infundado, ya que los exámenes médico-legales son no invasivos, y se realizan en presencia de un familiar, garantizando la dignidad de la víctima.

Por ello, proponemos una reforma que:

1. Priorice la denuncia presencial en Centros de Orientación y Denuncia especializados, eliminando la denuncia digital formal para estos delitos.
2. Garantice la atención por agentes del Ministerio Público, preferentemente mujeres, para generar confianza y empatía.
3. Establezca la grabación obligatoria de las denuncias, con equipos autónomos, certificada por el Ministerio Público y vinculada al NUC, para asegurar transparencia y protección.
4. Implemente campañas y programas de sensibilización para fomentar la denuncia, desmitificar los procedimientos médico-legales, y combatir el estigma de revictimización.

Esta reforma se alinea con:

- Artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza la atención integral a víctimas.

- Artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que obliga a recibir denuncias accesibles.
- Artículo 5 de la Ley General de Víctimas, que exige atención inmediata.
- Artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que prioriza la protección de menores.
- Artículo 6 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que protege a mujeres víctimas.
- Artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales, que regula el tratamiento de datos sensibles.

XI. Propuesta

Por lo anterior, Iniciativa 360 Mujeres por México, representada por la Abogada Claudia Lozano, activista social y feminista, presenta la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León y el Reglamento de la Plataforma Fiscalía en Línea, con el objetivo de garantizar un sistema de denuncia que proteja a las víctimas, fomente la confianza en la justicia, y combata la impunidad en los delitos de violencia familiar y de índole sexual.

Autora: Colectiva Feminista Iniciativa 360 Mujeres por México, representada por la Presidenta, Abogada Claudia Lozano, Activista Social y Feminista.

XII. Exposición de Motivos

Los delitos de violencia familiar (artículo 333 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León) y los delitos de índole sexual (como violación, abuso sexual, acoso sexual, previstos en los artículos 260, 265 y 268 del mismo código) afectan gravemente la integridad, dignidad y seguridad de mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes. Estos delitos requieren un sistema de denuncia que priorice la atención presencial para garantizar la protección inmediata, la recolección adecuada de pruebas y la atención integral, evitando la revictimización y superando las barreras tecnológicas, como la falta de acceso a internet o alfabetización digital (30% de los hogares en zonas no urbanas de Nuevo León, según INEGI 2023).

Desde diciembre de 2021, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León (FGJNL) implementó las denuncias en línea a través de Fiscalía en Línea (fiscalianl.gob.mx) y la aplicación FGJNL, buscando simplificar el proceso, aumentar la accesibilidad y agilizar la recepción de denuncias.

La plataforma Fiscalía en Línea, regulada por la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, permite denuncias digitales, pero esta modalidad es inadecuada para los delitos mencionados debido a:

1. La necesidad de pruebas periciales (médicas, psicológicas, forenses) que requieren intervención presencial.
2. La evaluación inmediata del riesgo para emitir medidas de protección, conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
3. La carga emocional y social que enfrentan las víctimas, que dificulta el uso de herramientas digitales.

Además, existe un estigma social que desalienta las denuncias por violación y delitos sexuales, basado en la percepción errónea de que la Fiscalía no actúa o revictimiza a las víctimas. Esta creencia es particularmente común entre madres de víctimas menores, quienes temen que los procedimientos médico-legales sean invasivos o

traumáticos. En realidad, los exámenes realizados por médicos legistas en Nuevo León siguen protocolos no invasivos, utilizando una cámara para observación superficial, y siempre en presencia de la madre, padre o tutor, garantizando la dignidad y seguridad de la víctima.

Por lo que consideramos como ha quedado descrito, que esta modalidad no es adecuada para delitos de violencia familiar y de índole sexual debido a:

1. **Naturaleza de las pruebas:** Requieren recolección inmediata de evidencia física (lesiones, fluidos, peritajes forenses), como el protocolo médico-legal en violaciones, que debe realizarse en las primeras 72 horas.
2. **Protección inmediata:** La evaluación del riesgo y la emisión de medidas de protección (restricciones de acercamiento, refugios) exigen intervención presencial.
3. **Evaluación de la víctima:** Entrevistas especializadas (como el protocolo Gesell para menores) y evaluaciones psicológicas no pueden realizarse digitalmente.
4. **Complejidad legal:** Implican coordinación con múltiples áreas de la Fiscalía, como la Unidad de Delitos Sexuales y la Fiscalía de Niñas, Niños y Adolescentes.
5. **Brecha tecnológica:** La falta de acceso a internet, dispositivos o alfabetización digital excluye a víctimas vulnerables.
6. **Estigma social:** Muchas víctimas, especialmente madres de menores, evitan denunciar por temor a revictimización o desconfianza, percepción errónea que debe combatirse.

Antes de la digitalización, las denuncias se presentaban presencialmente en agencias del Ministerio Público, siguiendo un proceso que incluía orientación, presentación verbal o escrita, y entrega de un comprobante. Aunque este sistema tenía limitaciones (desplazamientos, esperas), ofrecía un contacto humano esencial para víctimas de delitos sensibles, algo que las plataformas digitales no pueden replicar.

El Semáforo Delictivo de noviembre de 2024 refleja la persistencia de delitos como violación, violencia familiar y lesiones (en rojo o amarillo),

destacando la necesidad de un sistema de denuncia más efectivo. Además, el estigma de que la Fiscalía revictimiza a las víctimas, especialmente en exámenes médico-legales, es infundado: estos son no invasivos, realizados en posición fetal con una cámara superficial y en presencia de un familiar, garantizando la dignidad de la víctima.

Por ello, Iniciativa 360 Mujeres por México propone esta reforma para:

PRIMERO: Priorizar la denuncia presencial en Centros de Orientación y Denuncia especializados.

SEGUNDO: Garantizar la atención por agentes del Ministerio Público, preferentemente mujeres, capacitadas en perspectiva de género.

TERCERO: Establecer la grabación obligatoria de denuncias con equipos autónomos, certificadas y vinculadas al Número Único de Caso (NUC).

CUARTO: Implementar campañas de sensibilización para fomentar la denuncia, desmitificar los procedimientos médico-legales, y combatir el estigma.

Esta iniciativa se fundamenta en:

- Artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (atención integral a víctimas).
- Artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales (acceso a denuncias).
- Artículo 5 de la Ley General de Víctimas (atención inmediata).
- Artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (protección de menores).
- Artículo 6 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (seguridad para mujeres).

- Artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales (tratamiento de datos sensibles).

Por lo expuesto, se somete a consideración la siguiente iniciativa:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero. Se adiciona el artículo 18 Bis a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 18 Bis. Denuncias Presenciales, Atención por Agentes del Ministerio Público Preferentemente Mujeres, Grabación Obligatoria y Campañas de Sensibilización para Delitos de Violencia Familiar y Delitos de Índole Sexual.

La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León garantizará que las denuncias por delitos de violencia familiar, previstos en el artículo 333 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y delitos de índole sexual, incluidos, entre otros, violación, abuso sexual, acoso sexual y corrupción de menores, conforme a los artículos 260, 265, 268 y 209 del mismo código, se presenten de manera presencial ante el Ministerio Público, con las siguientes disposiciones:

1. Atención presencial por agentes del Ministerio Público. Las denuncias serán recibidas por un agente del Ministerio Público, preferentemente mujer, capacitado en perspectiva de género, derechos humanos y atención a niñas, niños y adolescentes, para garantizar un entorno de confianza y empatía.

2. Centros de Orientación y Denuncia. La Fiscalía establecerá en los Centros de Orientación y Denuncia especializados que hay en todos los municipios, equiparlos con personal capacitado, salas Gesell para entrevistas a menores, espacios seguros y sistemas de grabación autónomos.

3. Reporte inicial digital. La plataforma Fiscalía en Línea podrá recibir reportes iniciales de estos delitos, los cuales no tendrán el carácter de

denuncia formal, pero activarán una respuesta inmediata de las autoridades, incluyendo la canalización de la víctima a un Centro de Orientación y Denuncia dentro de las siguientes 24 horas y la coordinación con cuerpos de seguridad para garantizar su protección.

4. Prohibición de ratificación posterior. Las denuncias presentadas presencialmente no requerirán ratificación adicional, salvo en los casos que determine el Ministerio Público con base en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

5. Grabación obligatoria. Toda denuncia presencial será grabada de manera continua en audio y video, utilizando equipos autónomos que no dependan de conectividad a internet o sistemas en línea.

- a. El personal del Ministerio Público dará fe de la autenticidad de la grabación, certificándola como parte integrante de la carpeta de investigación.
- b. La grabación se vinculará al Número Único de Caso (NUC) y al expediente de la denuncia, resguardándose en un sistema seguro que cumpla con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- c. Las grabaciones tendrán carácter confidencial y solo podrán ser utilizadas para fines judiciales, garantizando el derecho a la privacidad de la víctima.

6. Medidas de protección. En un plazo no mayor a 6 horas tras la recepción de la denuncia, el Ministerio Público emitirá medidas de protección conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, incluyendo, de ser necesario, el traslado a refugios o la restricción de acercamiento del agresor.

7. Campañas y programas de sensibilización. La Fiscalía, en coordinación con el Instituto Estatal de las Mujeres, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y organizaciones civiles, implementará campañas y programas permanentes para:

- Fomentar la presentación de denuncias por violencia familiar y delitos de índole sexual, destacando la confidencialidad, seguridad y efectividad del proceso.
- Desmitificar los procedimientos de la Fiscalía, aclarando que los exámenes médico-legales son no invasivos, realizados con la víctima en posición fetal, utilizando una cámara para observación superficial, y en presencia de la madre, padre o tutor, garantizando la dignidad y seguridad de la víctima.
 - Difundir los derechos de las víctimas, los servicios de los Centros de Orientación y Denuncia, y los contactos de apoyo (como el Instituto Estatal de las Mujeres: 81 2020 6600).
 - Dirigirse especialmente a madres, padres y tutores de menores víctimas, combatiendo el estigma de que las autoridades no actúan o revictimizan.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 19, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 19. Son atribuciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León:

[...]

V. Establecer y operar sistemas digitales para la recepción de denuncias, garantizando que, en los casos de violencia familiar y delitos de índole sexual, la denuncia se realice de manera presencial con grabación obligatoria y atención por agentes del Ministerio Público, preferentemente mujeres, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 Bis de esta Ley, salvo en los supuestos de reporte inicial digital que activen la intervención inmediata de las autoridades.

Artículo Tercero. Se adiciona el artículo 10 Bis al Reglamento de la Plataforma Fiscalía en Línea, para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis. Exclusión de Denuncias Digitales, Atención Presencial y Grabación de Denuncias para Delitos Sensibles.

La plataforma Fiscalía en Línea no permitirá la presentación de denuncias formales para los delitos de violencia familiar, violación, abuso sexual, acoso sexual, corrupción de menores, ni cualquier otro delito de índole sexual que afecte a mujeres, hombres, niñas, niños o adolescentes.

1. Reporte inicial. Los usuarios podrán ingresar un reporte inicial que será registrado como una solicitud de intervención urgente. La plataforma notificará automáticamente a la unidad de investigación más cercana y al sistema de emergencias 911 para garantizar la atención presencial de la víctima en un Centro de Orientación y Denuncia por un agente del Ministerio Público, preferentemente mujer.

2. Interfaz informativa. La plataforma incluirá un módulo informativo que explique los pasos para acudir a un Centro de Orientación y Denuncia, los derechos de las víctimas, el procedimiento de grabación de la denuncia, la naturaleza no invasiva de los exámenes médico-legales, y los contactos de apoyo, como el Centro de Atención a Víctimas y organizaciones civiles.

3. Accesibilidad. La plataforma estará disponible en español, lenguas indígenas predominantes en el estado y con opciones de accesibilidad para personas con discapacidad, conforme a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo Cuarto. Se adiciona el artículo 10 Ter al Reglamento de la Plataforma Fiscalía en Línea, para quedar como sigue:

Artículo 10 Ter. Coordinación Interinstitucional, Resguardo de Grabaciones y Campañas de Sensibilización.

La Fiscalía General de Justicia del Estado coordinará con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Estatal de las Mujeres y organizaciones civiles para garantizar que las víctimas de los delitos referidos en el

artículo 10 Bis reciban atención psicológica, médica y legal inmediata al presentarse en un Centro de Orientación y Denuncia.

1. Atención por agentes del Ministerio Público. La recepción de denuncias será realizada por agentes del Ministerio Público, preferentemente mujeres, con capacitación en perspectiva de género y atención a víctimas, para garantizar un trato empático y seguro.

2. Infraestructura de grabación. Los Centros de Orientación y Denuncia contarán con equipos de grabación autónomos (cámaras y micrófonos con almacenamiento local) que operen sin dependencia de internet, asegurando la continuidad del registro durante la recepción de la denuncia.

3. Certificación y vinculación. El personal del Ministerio Público certificará la grabación al concluir la denuncia, asignándole el Número Único de Caso (NUC) correspondiente y registrándola en el expediente físico y digital de la carpeta de investigación.

4. Resguardo seguro. Las grabaciones se almacenarán en servidores seguros de la Fiscalía, con acceso restringido al Ministerio Público, jueces y partes autorizadas, conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Las víctimas tendrán derecho a solicitar una copia de la grabación para fines legales, previa autorización judicial.

5. Campañas de sensibilización. La Fiscalía implementará campañas permanentes en medios de comunicación, redes sociales, escuelas y comunidades, en coordinación con el Instituto Estatal de las Mujeres y el DIF, para:

- a.** Promover la denuncia de violencia familiar y delitos sexuales, destacando la atención presencial por agentes del Ministerio Público, preferentemente mujeres, y la grabación obligatoria como medidas de protección.
- b.** Informar que los exámenes médico-legales son no invasivos, realizados en posición fetal con una cámara para observación superficial, en presencia

de la madre, padre o tutor, para desmentir mitos de revictimización.

- c. Difundir historias de éxito y testimonios (resguardando la identidad de las víctimas) que muestren la efectividad de la Fiscalía en la persecución de estos delitos.
- d. Establecer programas comunitarios, como talleres y ferias de servicios, para acercar a la población a los Centros de Orientación y Denuncia.

6. Capacitación. La Fiscalía implementará programas de capacitación para el personal del Ministerio Público sobre el manejo de equipos de grabación, la certificación de grabaciones, la protección de datos personales, la atención con perspectiva de género, y la sensibilización para combatir el estigma contra las víctimas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León tendrá un plazo de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este decreto para:

1. Establecer Centros de Orientación y Denuncia especializados en todos los municipios del estado, equipados con sistemas de grabación autónomos y personal suficiente, incluyendo agentes del Ministerio Público mujeres.
2. Actualizar la plataforma Fiscalía en Línea conforme a los artículos 10 Bis y 10 Ter del Reglamento.
3. Capacitar al personal del Ministerio Público en perspectiva de género, derechos de niñas, niños y adolescentes, manejo de equipos de grabación, protección de datos personales, y sensibilización para fomentar la denuncia.
4. Adquirir e instalar equipos de grabación autónomos en todos los Centros de Orientación y Denuncia.

5. Diseñar e iniciar las campañas y programas de sensibilización en coordinación con el Instituto Estatal de las Mujeres, el DIF y organizaciones civiles.

Tercero. Las denuncias digitales iniciadas antes de la entrada en vigor de este decreto para los delitos mencionados deberán ser canalizadas a un Centro de Orientación y Denuncia para su ratificación, grabación y atención por un agente del Ministerio Público dentro de los 30 días hábiles siguientes.

Cuarto. El Congreso del Estado exhorta al Ejecutivo Estatal a destinar recursos suficientes en el Presupuesto de Egresos 2026 para:

1. La implementación de los Centros de Orientación y Denuncia especializados.
2. La contratación y capacitación de agentes del Ministerio Público, priorizando mujeres.
3. La adquisición de equipos de grabación autónomos y sistemas de almacenamiento seguro.
4. La ejecución de campañas y programas de sensibilización en medios de comunicación y comunidades.
5. La mejora de la infraestructura de atención a víctimas.

JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA ACTUALIZADA

1. Atención presencial por agentes del Ministerio Público, preferentemente mujeres:

- La presencia de agentes mujeres fomenta un entorno de confianza y empatía, especialmente para mujeres y menores víctimas de delitos sexuales o violencia familiar, reduciendo el temor a la revictimización.
- Cumple con la perspectiva de género exigida por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los estándares internacionales de la CEDAW.

1. Grabación obligatoria:

- Aumenta la transparencia y confianza, al documentar el proceso de denuncia.
- Protege a las víctimas contra irregularidades y sirve como evidencia en la carpeta de investigación, conforme al artículo 222 del CNPP.
- Al no depender de internet, asegura la operatividad en zonas rurales o en casos de fallos técnicos.

2. Campañas y programas de sensibilización:

- Combaten el estigma de que la Fiscalía no actúa o revictimiza, que desalienta las denuncias, especialmente entre madres de menores víctimas.
 - Aclaran que los exámenes médico-legales son no invasivos (posición fetal, cámara superficial, presencia de un familiar), desmintiendo mitos y promoviendo la confianza.
 - Fomentan la denuncia al difundir los derechos de las víctimas, los servicios de los Centros de Orientación y Denuncia, y la efectividad de la Fiscalía.
 - Se dirigen a comunidades vulnerables, incluyendo zonas rurales y poblaciones indígenas, para garantizar un acceso equitativo a la justicia.

4. Atención integral:

- Los Centros de Orientación y Denuncia ofrecerán apoyo psicológico, médico y legal, cumpliendo con la Ley General de Víctimas y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- La presencia de un familiar durante los exámenes médico-legales protege la dignidad de las víctimas, especialmente menores.

5. Superación de barreras tecnológicas:

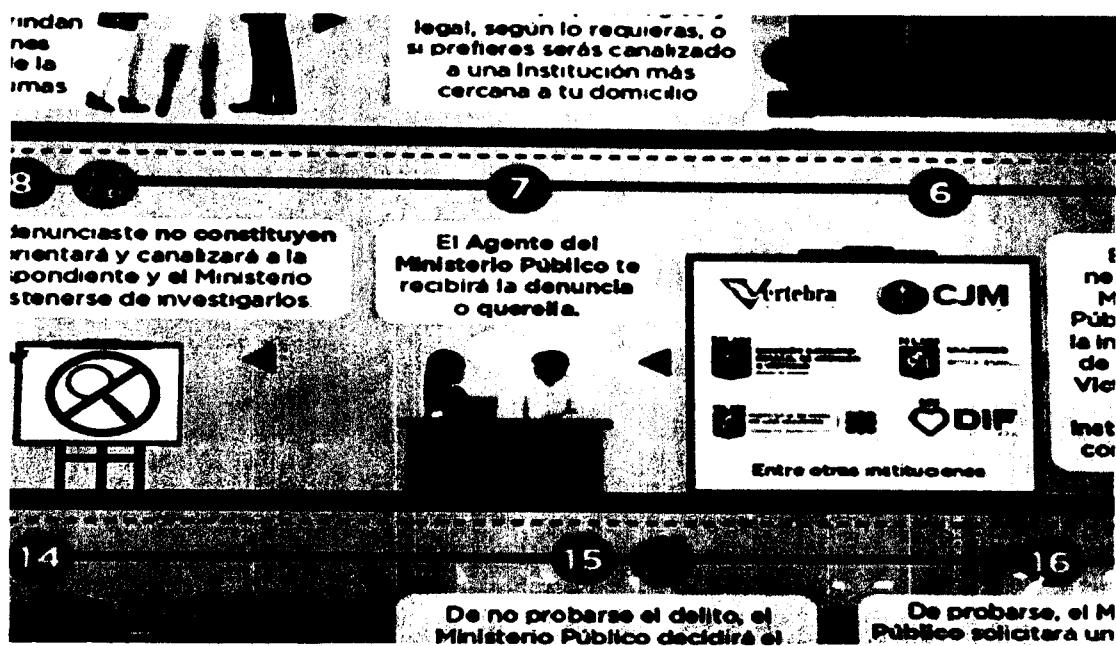
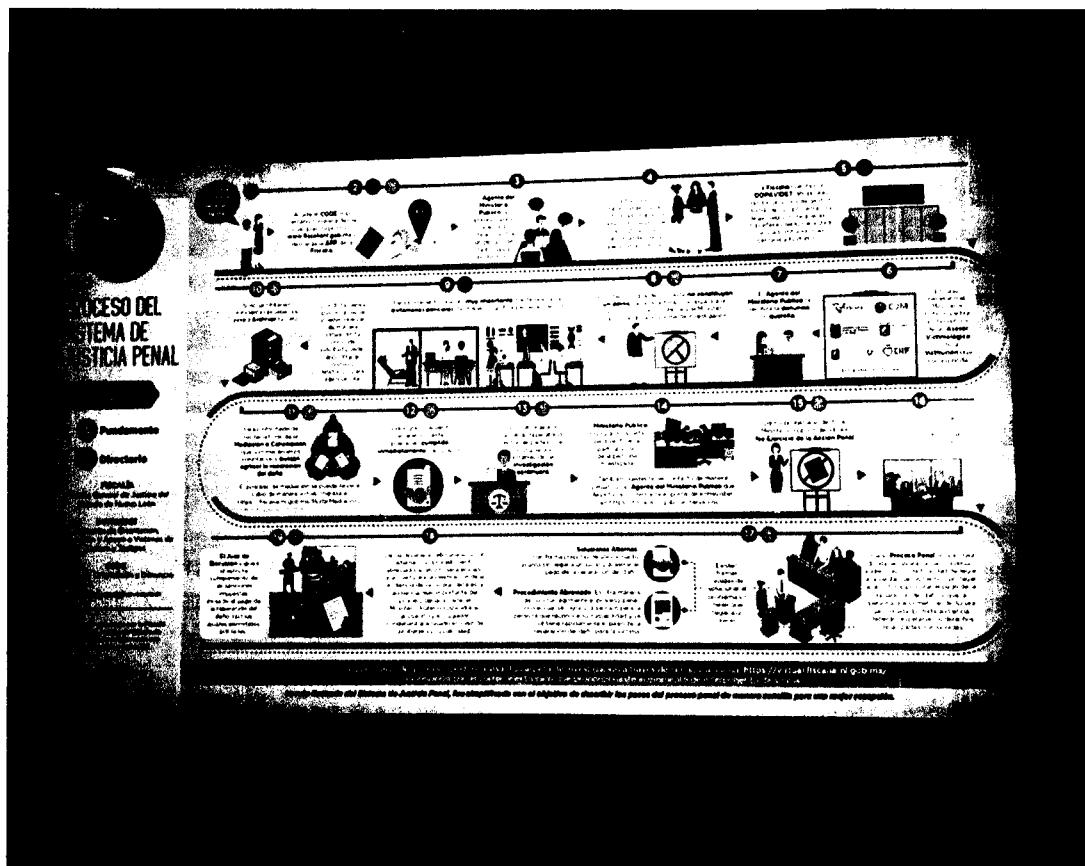
- La atención presencial y las grabaciones autónomas eliminan la dependencia de internet, beneficiando a personas sin acceso (30% de los hogares en zonas no urbanas, según INEGI 2023).

6. Protección de datos:

- El resguardo seguro de las grabaciones cumple con la Ley General de Protección de Datos Personales, garantizando la privacidad de las víctimas.

JUSTIFICACIÓN PRINCIPAL: La necesidad de esta reforma radica en la inconsistencia entre lo anunciado por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León y la realidad que enfrentan las víctimas. En las pantallas de los Centros de Orientación y Denuncia (CODE), la Fiscalía indica, como parte del paso número 7 del proceso del Sistema de Justicia Penal, que las víctimas serán atendidas personalmente por un agente del Ministerio Público para presentar su denuncia. Sin embargo, al llegar su turno, las víctimas se encuentran con la sorpresa de que son recibidas por una computadora, lo que contradice el procedimiento prometido y genera desconfianza. Esta reforma busca hacer obligatoria la atención presencial por un agente del Ministerio Público, conforme a lo anunciado, asegurando un trato humano, transparente y alineado con las necesidades de las víctimas de violencia familiar y delitos sexuales. Se anexan fotografías como evidencia de los anuncios en los CODE.

Se anexan fotografías:



Implementación Práctica

1. Centros de Orientación y Denuncia:

- Ubicados en los 51 municipios de Nuevo León, con al menos un centro por municipio y adicionales en el Área Metropolitana (Monterrey, Guadalupe, Apodaca, etc.).
- Equipados con salas Gesell, espacios seguros, y sistemas de grabación autónomos (cámaras y micrófonos con almacenamiento local en discos duros seguros).
- Contarán con agentes del Ministerio Público de preferencia mujeres en turnos suficientes para atender a las víctimas.

2. Equipos de grabación:

- Cámaras y micrófonos con batería de respaldo y almacenamiento interno, capaces de grabar al menos 12 horas continuas.
- Sistemas de respaldo físico (discos duros externos) y digital (servidores seguros de la Fiscalía).
- Protocolos para la transferencia de grabaciones al expediente, con cifrado para proteger la confidencialidad.

3. Certificación y vinculación:

- El agente del Ministerio Público generará un acta de certificación al concluir la grabación, incluyendo el NUC, la fecha, el nombre de la víctima (con datos protegidos) y la firma del funcionario.
- La grabación se etiquetará con el NUC y se integrará al expediente físico y digital, accesible solo para fines judiciales.

4. Campañas y programas de sensibilización:

- Medios de comunicación: Anuncios en televisión, radio y redes sociales que expliquen el proceso de denuncia, la atención por agentes mujeres, y la naturaleza no invasiva de los exámenes médico-legales.
- Talleres comunitarios: En escuelas, centros comunitarios y zonas rurales, en colaboración con el DIF y el Instituto Estatal de las Mujeres, para informar sobre los derechos de las víctimas y desmentir mitos.
- Materiales informativos: Carteles, folletos y videos en español y lenguas indígenas, distribuidos en Centros de Orientación y Denuncia, hospitalares y oficinas del DIF.
- Historias de éxito: Publicación de casos resueltos (resguardando la identidad de las víctimas) para demostrar la efectividad de la Fiscalía.
- Línea de apoyo: Promoción del número 81 2020 4100 de la Fiscalía y del Instituto Estatal de las Mujeres para orientación y denuncias

5. Reporte inicial digital:

- La plataforma Fiscalía en Línea incluirá un botón de “Reporte Urgente” que active una alerta al 911 y notifique al Centro de Orientación y Denuncia más cercano, garantizando una respuesta en menos de 24 horas.
- Incluirá información sobre los centros, horarios, el procedimiento médico-legal, y contactos de apoyo.

6. Capacitación:

- Programas obligatorios para agentes del Ministerio Público, en colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos y organizaciones como Alternativas Pacíficas.

- Enfoque en perspectiva de género, atención a víctimas, manejo de equipos de grabación, protección de datos, y sensibilización para combatir el estigma.
- Capacitación específica para médicos legistas sobre protocolos no invasivos y comunicación con víctimas y familiares.

7. Coordinación interinstitucional:

- Acuerdos con el DIF, refugios, el Instituto Estatal de las Mujeres, y ONG para garantizar refugio, atención médica y acompañamiento legal.
- Integración con el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA).

Impacto Esperado

- Confianza en el sistema: La atención por agentes mujeres de preferencia, la grabación obligatoria, y las campañas de sensibilización combatirán el estigma, fomentando la denuncia de delitos sexuales y violencia familiar.
- Protección de las víctimas: La atención presencial, los exámenes no invasivos, y las medidas de protección garantizarán la seguridad y dignidad de las víctimas.
- Transparencia: Las grabaciones certificadas documentarán el proceso, reduciendo irregularidades y fortaleciendo las carpetas de investigación.
- Acceso a la justicia: La eliminación de barreras tecnológicas y las campañas comunitarias beneficiarán a poblaciones vulnerables, especialmente en zonas rurales.
- Cumplimiento normativo: La reforma cumple con los estándares de derechos humanos de la CEDAW, la Convención sobre los Derechos del Niño, y la legislación nacional de víctimas y datos personales.

[REDACTED]
Atentamente:
[REDACTED]

Mtra. Claudia Guadalupe Lozano Torres

Presidenta de Iniciativa 360° MUJERES POR MÉXICO.

[REDACTED]
Dra. Virginia Escobar Rojo.
Vicepresidenta



Mtra. Elisa Estrada Treviño
Asesora Consultiva en políticas de mujeres

CONSEJO de Iniciativa 360, MUJERES POR MÉXICO.

Lic. Graciela Monserrat Cantú Rodríguez [REDACTED]

Mtra. Janeth Sepulveda Sanchez [REDACTED]

Lic. Jhovanna Janeth Hernández Hipólito. [REDACTED]

Lic. Tessy Gabriela Morelos Estrada.

Arq. Eugenia de la Torre Hernández.

Lic. Andrea Gallegos Rodriguez.

Estudiante, C. Debanhi Soria Mendoza

Ing. Ana Victoria Mireles García

Lic. Nadia Lorena Garza Rodríguez.

Lic. Samantha Gricela Guzmán Cruz

Lic. Adriana Hernández Sánchez

Lic. Soraya Izquierdo Pérez.

C. Claudia Irasema García Rosas.

Lic. Martha Patricia Balderas Moctezuma

Síntesis de la Iniciativa de Reforma al Protocolo de Denuncias en Línea en Nuevo León

La colectiva Iniciativa 360 Mujeres por México, representada por la Abogada Claudia Lozano, propone reformar la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León y el Reglamento de la Plataforma Fiscalía en Línea para garantizar que las denuncias por violencia familiar y delitos de índole sexual (violación, abuso sexual, acoso sexual, corrupción de menores) se presenten presencialmente, debido a la sensibilidad de estos delitos, la necesidad de pruebas periciales, y los retos tecnológicos y sociales que enfrentan las víctimas, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Cambios principales:

1. Denuncias presenciales obligatorias:

- Las denuncias se recibirán en Centros de Orientación y Denuncia especializados en los 51 municipios.
- La plataforma Fiscalía en Línea solo permitirá reportes iniciales que activen una respuesta en 24 horas, pero no denuncias formales.

2. Atención por agentes del Ministerio Público, preferentemente mujeres:

- Personal capacitado en perspectiva de género y derechos humanos atenderá a las víctimas para generar confianza y empatía.

3. Grabación obligatoria:

- Las denuncias serán grabadas en audio y video con equipos autónomos (sin dependencia de internet).
- El Ministerio Público certificará la grabación, vinculándola al Número Único de Caso (NUC), y se resguardará conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales.

4. Campañas de sensibilización:

- Programas permanentes para fomentar la denuncia, desmitificar los exámenes médico-legales (no invasivos, en posición fetal, con cámara superficial, y presencia de un familiar), y combatir el estigma de revictimización.
- Difusión en medios, escuelas y comunidades, en coordinación con el DIF y el Instituto Estatal de las Mujeres.

Justificación:

- Limitaciones de la denuncia digital: No permite recolección de pruebas físicas, evaluación inmediata de riesgos, ni atención integral, lo que es crucial en estos delitos.
- Brecha tecnológica: El 30% de los hogares en zonas no urbanas carecen de internet (INEGI, 2023), afectando a víctimas vulnerables.
- Estigma social: Muchas víctimas, especialmente madres, evitan denunciar por temor a revictimización o desconfianza en la Fiscalía, percepción que las campañas buscan corregir.
- Protección de víctimas: La atención presencial garantiza medidas de protección, entrevistas especializadas (como protocolo Gesell para menores), y apoyo psicológico/legal.

Implementación:

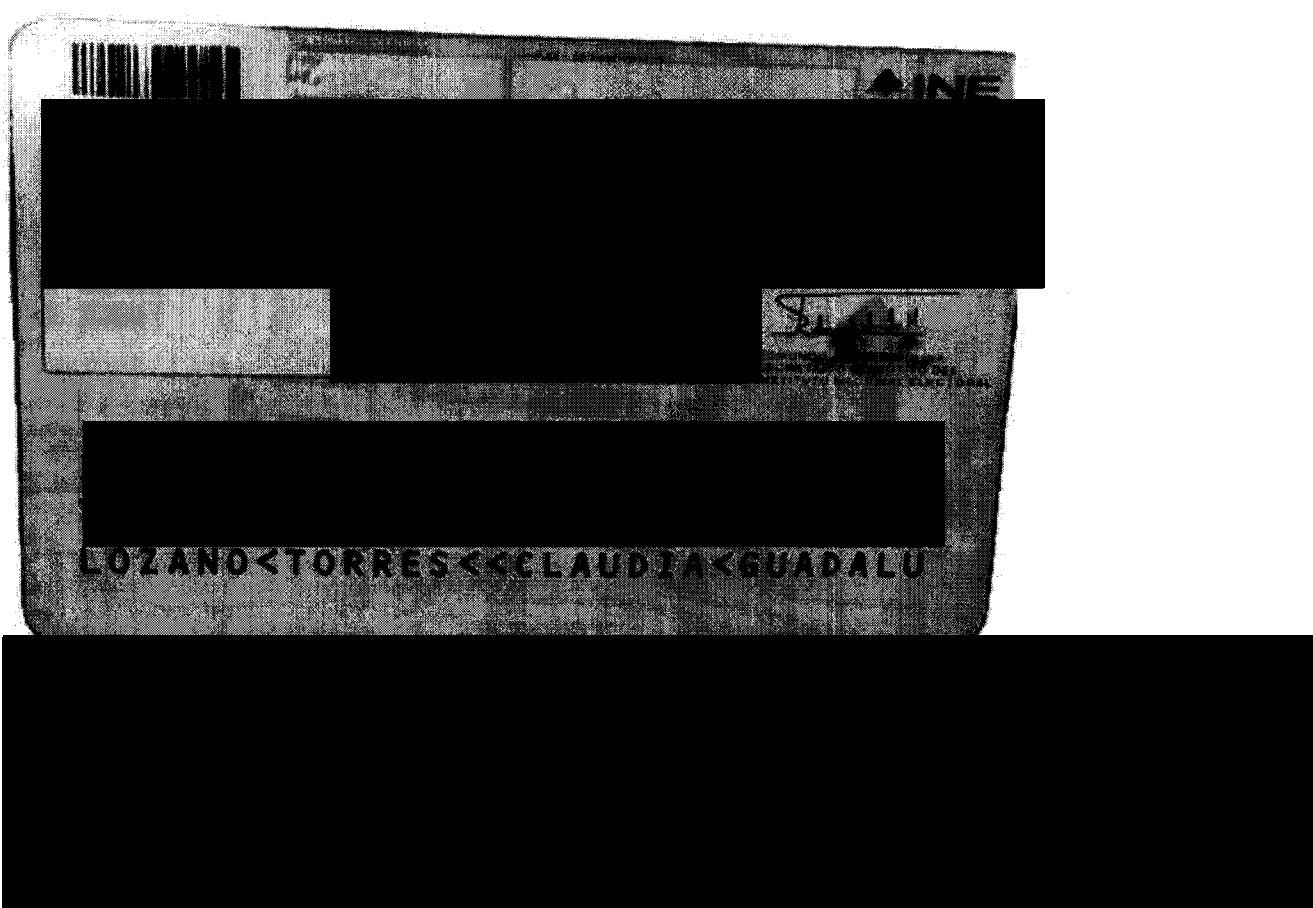
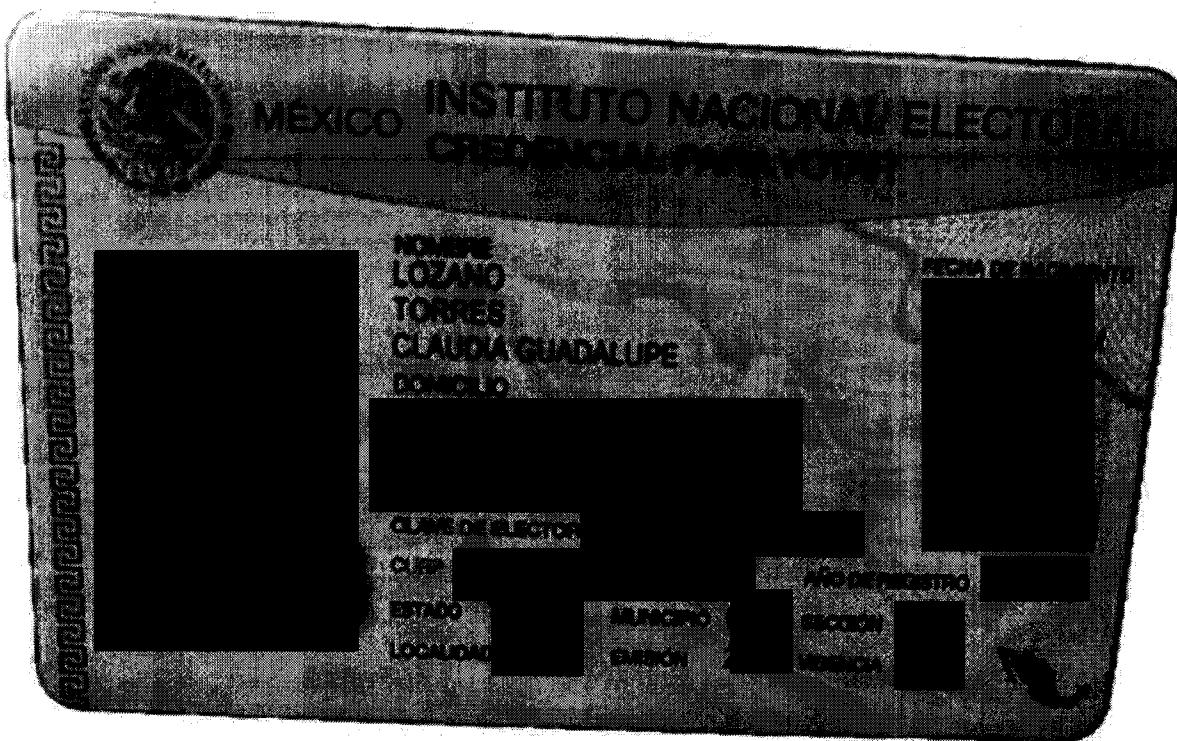
- Plazo: 90 días para establecer centros, instalar equipos de grabación, capacitar personal, y lanzar campañas.
- Recursos: Exhorto al Ejecutivo para incluir presupuesto en 2026.
- Transición: Denuncias digitales previas se canalizarán a centros presenciales en 30 días.

Impacto esperado:

- Mayor confianza en la justicia al garantizar atención empática, transparente y segura.

- Reducción de la revictimización y aumento de denuncias al desmentir mitos.
- Fortalecimiento de carpetas de investigación con grabaciones como evidencia.
- Acceso equitativo para víctimas sin recursos tecnológicos.

La reforma cumple con la Constitución Mexicana, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, y estándares internacionales como la CEDAW, promoviendo una justicia accesible y sensible para grupos vulnerables.





**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES**

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____

Núm. Ext. _____

Núm. Int. _____

Colonia: _____

Municipio: _____

Teléfono(s): _____

Estado: _____

C.P.: _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico

Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



[Handwritten signature]

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO
DE LA LXXVII LEGISLATURA

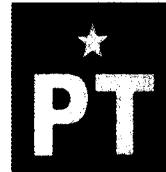
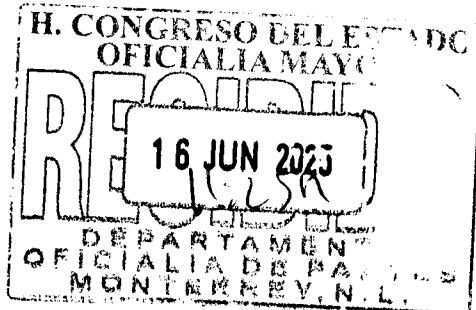
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LA CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL CIUDADANA SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA,
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la **LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de la creación de la Defensoría Pública Electoral Ciudadana, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alberga dentro de su estructura diversos derechos fundamentales para el ser humano, como son los sociales, económicos y políticos que sirven para el sano desarrollo de una sociedad democrática, sin embargo, esto no se pueden dejar de lado aquellos derechos en materia de justicia donde se le brinda al acusado, la víctima y ofendido de delitos derechos para garantizar un acceso a una justicia efectiva.

El inciso b) fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de forma clara:

"Que todo imputado tiene derecho a una defensa adecuada por un abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público."

Tan solo basta recordar que el modelo de impartición de justicia mexicano fue influenciado de un sistema jurídico anglosajón (Europeo) particularmente del francés y que dicho beneficio fue agregado claramente hasta la Constitución de 1917 donde se incorpora en el artículo 20 apartado B, fracción VIII el derecho a una defensa adecuada que garantice la representación de quien no pueda costearla, Constitución que ha sufrido distintas modificaciones en su parte orgánica y dogmática pero que a la fecha sigue vigente.¹

Ahora bien, otros derechos que se conculca al derecho de contar con una defensa adecuada y deben ser observados de forma integral son aquellos derechos políticos del ciudadano reconocido por nuestra Carta Magna, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ²donde se establece que tienen derecho;

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizados por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

¹ Se encuentra disponible en: <file:///C:/Users/licjo/Downloads/35105-32048-1-PB.pdf>,

² Se encuentra disponible en:
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Estos derechos cobraron fortaleza en la reforma Constitucional del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos cuyo espíritu en primer lugar es crear una nueva cultura de derechos humanos, poniendo al centro la dignidad de las personas dentro de nuestro marco legal,³ y segundo brindar una protección integral a los Grupos más Vulnerables de la sociedad como: Personas Migrantes, Pueblos y Comunidades Indígenas, Personas con Discapacidad y Personas identificadas con la comunidad LGBT.

La reforma de derechos humanos migro de un estado garantista a un estado de derechos humanos en un sentido amplio, colectivo e individuales, poniendo en observancia la obligatoriedad de todas las autoridades del Estado mexicano los principios de pro-persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁴

Al respecto y en un sentido evolutivo de derechos, la Autoridad Administrativa Electoral, los Tribunales Locales, las Salas Regionales, la Sala Especializada, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha buscado priorizar dentro de sus determinaciones como resoluciones atender las desigualdades históricas y estructurales, buscando que todas las necesidades y aspiraciones de toda la sociedad sean atendidas.

Es importante destacar que la democracia debe alcanzar aspectos de la vida pública, en el ámbito económico, social y cultural, por ello encontramos la oportunidad de brindarle una instancia especializada al ciudadano para su adecuada defensa cuando sus derechos se vean amenazados o violentados.

³ Se encuentra disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos-10-de-junio>

⁴ Se encuentra DISPONIBLE EN:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/FOLLETO_REFORMA_CONSTITUCIONAL_DDHH.pdf

Resulta necesario que la democracia continúe ganando apoyo y reconocimiento, ya que con ello se espera que esto contribuya significativamente a la construcción de sociedades más equitativas y justas para las personas.

Una forma en la que se ha avanzado por parte de la autoridad y que fue un acierto por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue crear el 29 de enero de 2025, la nueva Defensoría Pública Electoral, la cual, atendiendo a personas en condiciones de desventaja estructural e histórica a través de servicios de asesoría y acompañamiento en sus demandas de justicia electoral,⁵ como son:

- Personas, comunidades y pueblos indígenas y equiparables;
- Mujeres en caso de paridad y violencia política de género;
- Personas afromexicanas;
- Niñas, niños y Adolescentes;
- Personas con Discapacidad;
- Personas Adultas Mayores; esto por mencionar algunas.⁶

Por ello, encontramos una oportunidad brindarles no solo a estos grupos de la sociedad una defensoría jurídica que les preste un servicio jurídico gratuito y que exista una verdadera representación jurídica cumpliendo con el precepto constitucional de que exista un profesional en derecho para fungir como representante que vele por cualquier transgresión a la esfera jurídica de las personas.

Actualmente nuestro estado tiene un Órgano Constitucionalmente Autónomo en materia electoral, siendo la máxima autoridad jurisdiccional para el control de la legalidad y con plenitud de jurisdicción en la resolución de los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o

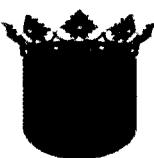
⁵ Se encuentra disponible en: file:///C:/Users/licjo/Downloads/35105-32048-1-PB.pdf

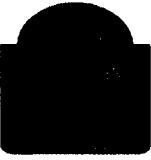
⁶ Se encuentra disponible en: <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/4669/0>

extraordinarios siendo un órgano integrado de forma colegiada por tres Magistrados. Siendo el encargado de impartir justicia, sin embargo, es únicamente a aquellos que tienen los recursos de costear un abogado y poder defenderse dentro de los procedimientos, juicios y recursos que conoce la autoridad electoral.

Esta instancia de justicia que pretendemos crear ha tenido eco en varias entidades de nuestro país, ya que varios de ellos cuentan con distintos modelos de defensorías jurídicas, razón por la cual, incorporamos un estudio de derecho comparado donde se comenta sobre los asuntos que atiende cada una de ella, en las entidades federativas, así como el ordenamiento que las sustenta, siendo estas las siguientes:

No.	NIVEL	ASUNTOS QUE ATIENDE	ORDENAMIENTO
1	FEDERAL	Se contempla un Órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, para Garantizar el derecho a la defensa pública en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en materia administrativa, fiscal, civil y de causas penales, que permite atender a la población menos favorecida del país defensa pública,	Ley Federal de Defensoría Pública
2	CIUDAD DE MÉXICO	Contribuir en la construcción de Ciudadanía y Democracia Participativa, mediante la asesoría y defensa transversal de los derechos político– electorales	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y otros.

		e incentivar, alentar y fomentar la cultura de la participación ciudadana y la formación cívica en la Ciudad de México.	
3	CHIAPAS 	La Defensoría es un órgano del TEECH, que se encarga de prestar gratuitamente los servicios de asesoría legal para fortalecer los derechos humanos de las mujeres en el ámbito de la participación política, así como de los pueblos y comunidades originarias y de todos los grupos en situación de vulnerabilidad.	Reglamento interior del TEECH.
4	MICHOACAN 	La Defensoría Jurídica del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM) brinda servicios gratuitos de orientación, asesoría y representación legal para la defensa de los derechos político-electorales de aquellos ciudadanos/as que busquen o ejerzan un cargo de elección popular a nivel local.	Código Electoral del Estado de Michoacán y Reglamento Interior de la Defensoría Jurídica
5	TABASCO 	Es una instancia con autonomía técnico-operativa, cuya finalidad es brindar de manera gratuita a las mujeres y demás grupos en situación de vulnerabilidad que pretendan o	Reglamento Interno del TET y otros.

		ejerzan cargos públicos de elección popular, los servicios de asesoría jurídica y defensa de sus derechos político-electorales.	
6	QUINTANA ROO 	La Defensoría es creada para proporcionar de manera gratuita los servicios de asesoría y defensa jurídica de sus derechos político-electorales a la ciudadanía, que garanticen los derechos de las personas a votar, ser candidatas a un cargo político, sin ningún tipo de discriminación o violencia, entre otros.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo y otros
7	CHIHUAHUA 	Instancia administrativa del Instituto Estatal Electoral, encargada de defender los derechos políticos y electorales de la ciudadanía chihuahuense, de manera gratuita a través de asesorías y defensa mediante quejas, denuncias e impugnaciones para la protección de los derechos políticos y electorales.	Ley Electoral del Estado de Chihuahua y Lineamientos

Esta propuesta de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la cual es de carácter constitucional realiza diversas modificaciones al articulado que subsiste actualmente e incorpora un capítulo denominado “**DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL CIUDADANA**”, dentro de él se incorpora lo siguiente:

Se contempla que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León cuente con una Defensoría Pública Electoral Ciudadana cuya naturaleza jurídica sea autonomía técnica y operativa para brindar un servicio de asesoría y defensa de los derechos político electoral del ciudadano.

Se prevé que esta actúe bajo los principios de probidad, legalidad, calidad, certeza, eficiencia, economía, eficacia, objetividad, máxima publicidad, austeridad, honestidad, honradez, imparcialidad, independencia, profesionalismo, rendición de cuentas y transparencia.

Que sea una instancia accesible para las ciudadanas y ciudadanos, para el trámite, seguimiento y conclusión de las solicitudes de denuncias, quejas, recursos, procedimientos y juicio a que refiere la ley.

Se establece que los servicios que preste la Defensoría Electoral sólo se brindarán a todos las y los ciudadanos en el ámbito local, quedando exceptuada de ello la materia federal, los partidos políticos o sus representantes evitando cualquier tipo de conflicto.

Para hacer una justicia más accesible, la Defensoría prestará a petición del interesado sus servicios, estableciendo que cuando se atienda la protección y defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que no hablen español y tenga alguna lengua indígena, la Defensoría deberá brindar de forma gratuita, la asistencia de un intérprete o traductor, que le permita conocer las etapas y los documentos que tiene el procedimiento.

Desde la reforma se incorporan como estará integrada la Defensoría, cuáles serán los requisitos de elegibilidad para su titular y de los defensores, las atribuciones que esta tendrá y como deberá actuar en el ejercicio de su cargo su personal. Además, se señala en qué casos se deberá abstener de intervenir, y cuando dejara de prestar

sus servicios, así como las prohibiciones que estos tendrán en el desempeño de su cargo.

Por otro lado, se prevé que para que haya una mayor profesionalización el Tribunal deberá expedir una convocatoria pública abierta para el ingreso de las personas que fungir como defensores exigiéndoles una experiencia mínima comprobable de seis años en área afines al derecho electoral y de derechos humanos esto para cumplir con un estándar mínimo de profesionalismo en el cargo.

Para una mayor comprensión de los artículos que se modifican se incorpora el siguiente cuadro comparativo:

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
Artículo 281. El Tribunal Pleno tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 281. El Tribunal Pleno tendrá las siguientes atribuciones:
I a II ...	I a II ...
III. Emitir el Reglamento Interior;	III. Emitir el Reglamento Interior y las modificaciones que considere necesarias para su operación;
IV a V ...	IV a V ...
NO EXISTE REFERENCIA	V Bis. - Deberá expedir convocatoria pública abierta en los términos que establezca el Reglamento de la Defensoría;

NO EXISTE REFERENCIA	V Bis 1.- Aprobar o rechazar la propuesta que someta a su consideración el Presidente del Tribunal del Titular de la Defensoría Pública Electoral Ciudadana;
NO EXISTE REFERENCIA	V Bis 2.- Difundir y dar a conocer a través de los medios institucionales sobre los servicios que prestara la Defensoría Pública Electoral Ciudadana; y
VI. ...	VI. ...
Artículo 283. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 283. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:
I a III. ...	I a III. ...
IV. Proponer al pleno la designación de Secretarios y demás personal jurídico y administrativo;	IV. Proponer al pleno la designación del Titular de la Defensoría Pública Electoral de los Secretarios y demás personal jurídico y administrativo;
V a XI. ...	V a XI. ...
TERCERA PARTE DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL TITULO PRIMERO DEL TRIBUNAL ELECTORAL	TERCERA PARTE DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL TITULO PRIMERO DEL TRIBUNAL ELECTORAL

CAPITULO ÚNICO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	CAPITULO PRIMERO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
NO EXISTE REFERENCIA	CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL CIUDADANA
NO EXISTE REFERENCIA	ARTÍCULO 285 Bis.- El Tribunal Electoral del Estado contará con una Defensoría Pública Electoral Ciudadana, la cual contará con autonomía técnica y operativa, cuya finalidad es brindar de manera gratuita a la ciudadanía, los servicios de asesoría y defensa de sus derechos Electorales a los que refiere esta ley, así como a las disposiciones aplicables.
NO EXISTE REFERENCIA	ARTÍCULO 285 Bis 1.- Los servicios que prestaran los profesionales que pertenezcan a esta instancia se guiaran bajo los principios de probidad, legalidad, calidad, certeza, eficiencia, economía, eficacia, objetividad, máxima publicidad, austeridad, honestidad, honradez, imparcialidad, independencia, profesionalismo, rendición de cuentas y transparencia.
NO EXISTE REFERENCIA	ARTÍCULO 285 Bis 2.- La Defensoría Pública Electoral Ciudadana, tiene por objeto ser

	una instancia accesible para las ciudadanas y ciudadanos, para el trámite, seguimiento y conclusión de las solicitudes de denuncias, quejas, procedimientos y juicio que esta ley permita.
NO EXISTE REFERENCIA	ARTÍCULO 285 Bis 3.- Los servicios que preste la Defensoría Pública Electoral Ciudadana sólo se brindarán a todas las y los ciudadanos en el ámbito local, quedando exceptuada la materia federal, los partidos políticos o sus representantes legales. La representación que se realice por los Defensores se hará únicamente ante el Tribunal Electoral del Estado de acuerdo con esta ley y lo que establezca en el Reglamento Interior de la Defensoría y en su caso el del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
NO EXISTE REFERENCIA	ARTÍCULO 285 Bis 4.- El servicio de la Defensoría, se prestará a petición del interesado de quien aspire o ejerza algún cargo de elección popular. Dicha solicitud se realizará a través de los medios que se habiliten para este fin.

	<p>En caso de que se atienda la protección y defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que no hablen español y se comuniquen en alguna lengua indígena, la Defensoría deberá brindar de forma gratuita, la asistencia de un intérprete o traductor, que les informe las etapas y los documentos que tiene el procedimiento.</p>
NO EXISTE REFERENCIA	<p>ARTÍCULO 285 Bis 5.- La Defensoría se integrará por el personal siguiente:</p> <p class="list-item-l1">I. Un Titular, el cual deberá cumplir con los requisitos que contempla esta ley;</p> <p class="list-item-l1">II. Las Personas defensoras, quienes prestaran los servicios de representación jurídica y asesoría; y,</p> <p class="list-item-l1">III. El personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>Cuando inicie el año electoral correspondiente, se podrá contar con personal adicional para brindar el servicio que se requiera. En las designaciones que se realicen bajo este</p>

	supuesto se deberá garantizar la paridad de género.
NO EXISTE REFERENCIA	<p>ARTÍCULO 285 Bis 6.- Para ser el titular de la Defensoría se deberá contar con treinta años al día de su designación y una experiencia mínima comprobable de seis años en área afines al derecho electoral y de los derechos humanos y deberá reunirse los siguientes requisitos:</p> <p class="list-item-l1">I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p class="list-item-l1">II. Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho o ciencias jurídicas;</p> <p class="list-item-l1">III. No ser dirigente o militante de algún partido político;</p> <p class="list-item-l1">IV. No haber sido sancionado con destitución o inhabilitación administrativa por conducta grave;</p> <p class="list-item-l1">V. No haber ocupado un cargo de elección popular, ni haber sido registrada o registrado como candidata o</p>

	<p>candidato, en los últimos cinco años antes de su designación; y,</p> <p>VI. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.</p> <p>La persona titular de la Defensoría será designada mediante el voto de la mayoría de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral y durará en su encargo cuatro años, sin la posibilidad de reelegirse.</p>
NO EXISTE REFERENCIA	<p>ARTÍCULO 285 Bis 7.- La Defensoría deberá actuar con la máxima diligencia, y cuidado, a efecto de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, guardando la debida reserva de la información y de los datos personales que se conozcan con motivo de la defensa o asesoría electoral que presten debiendo observar las disposiciones de la materia.</p>
NO EXISTE REFERENCIA	<p>ARTÍCULO 285 Bis 8.- Son atribuciones de la persona titular de la Defensoría:</p> <p>I. Diseñar e implementar, el programa anual sobre los derechos electorales de los ciudadanos en el Estado de</p>

	<p>Nuevo León y de los servicios que presta;</p> <p>II. Coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios que presta la Defensoría;</p> <p>III. Emitir dictámenes, acuerdos o resoluciones fundadas y motivadas en los que se justifique la prestación o no de los servicios solicitados;</p> <p>IV. Coadyuvar en la organización y participación en foros y reuniones, con la finalidad de promover la difusión, el desarrollo y la defensa de los derechos electorales en el Estado de Nuevo León;</p> <p>V. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas, que puedan ayudar al cumplimiento de las funciones de la Defensoría; y,</p> <p>VI. Las demás que establezca el Reglamento Interior de la Defensoría Pública Electoral Ciudadana.</p>
--	--

NO EXISTE REFERENCIA	<p>ARTÍCULO 285 Bis 9.- Para ser Defensora o Defensor se deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para el titular y tendrán las funciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Desahogar y brindar la atención a las solicitudes de consultas que le sean formuladas, orientándolos sobre la naturaleza, contenido y los alcances de sus derechos; II. Representar y asesorar a quien lo solicite, velando por la protección de sus intereses en los procesos jurisdiccionales que se tramiten; III. Dar seguimiento a los procesos en que intervengan, e informar periódicamente a sus asesorados del estado procesal que guarden los mismos; IV. Requerir a sus representados y allegarse de todos los elementos necesarios que se consideren necesarios para ejercer debidamente sus atribuciones;
----------------------	---

	<p>V. Presentar, promover e interponer ante el Tribunal los actos, promociones, y recursos necesarios para defender y salvaguardar los derechos electorales;</p> <p>VI. Llevar a cabo un registro de los expedientes de los procedimientos o asuntos en los que intervengan;</p> <p>VII. Procurar la utilización de los métodos alternos para la conciliación de intereses ante las partes en los asuntos que asesoren, priorizando el interés superior de su representado; y,</p> <p>VIII. Las demás que establezca las disposiciones aplicables.</p>
NO EXISTE REFERENCIA	<p>ARTÍCULO 285 Bis 10.- La Defensoría se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes:</p> <p>I. Cuando no se encuentren facultados para ello.</p> <p>II. Cuando los servicios se estén prestando en forma gratuita por institución pública o privada distinta a la Defensoría;</p>

	<p>III. Cuando técnica y procesalmente resulte inviable la prestación de los servicios; y,</p> <p>IV. Cuando la defensa o asesoría no verse sobre derechos electorales en la vertiente de quienes aspiren o desempeñen en su caso a algún cargo de elección popular;</p> <p>La abstención de actuar de la Defensoría deberá sustentarse plenamente en un dictamen, acuerdo o resolución debidamente fundado y motivado, propuesto por la Defensora o el Defensor correspondiente y aprobado por el titular, lo cual se hará del conocimiento de Pleno del Tribunal estableciendo claramente su impedimento.</p>
NO EXISTE REFERENCIA	<p>ARTÍCULO 285 Bis 11.- Los servicios de la Defensoría dejarán de prestarse a los solicitantes cuando:</p> <p>I. Por solicitud de quien solicita el servicio y no tienen interés de que se siga con el procedimiento;</p>

	<p>II. Cuando falsen dolosamente datos ante la autoridad;</p> <p>III. Por causa grave debidamente justificada; y,</p> <p>IV. Cuando se incurra en actos de violencia, amenaza o injuria en contra de la Defensoría</p> <p>En los casos de las fracciones anteriormente mencionadas, el personal de la Defensoría, quedaran exentos de toda responsabilidad con motivo por la no continuidad en la prestación de los servicios.</p>
NO EXISTE REFERENCIA	ARTÍCULO 285 Bis 12.- El titular de la Defensoría, así como las y los Defensores, les estará prohibido, recibir o exigir una contraprestación por los servicios de la Defensoría, así como desempeñar otro empleo, cargo o comisión remunerados en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes y de investigación.
NO EXISTE REFERENCIA	ARTÍCULO 285 Bis 13.- Los servidores públicos adscritos a la defensoría Pública Electoral Ciudadana deberán abstenerse de realizar cualquier acto a traves de ellos o un tercero que

	viole cualquier conducta que sancione la Ley.
--	--

Lo anterior bajo, el siguiente proyecto de:

Decreto

ÚNICO.- Se REFORMA la fracción III del artículo 281, la fracción III del artículo 283; el nombre del Capítulo Único correspondiente al Título Primero del Tribunal Electoral se **ADICIONA** una fracción V Bis; V Bis 1; V Bis 2; V Bis 3, al artículo 281, un Capítulo Segundo denominado "**De la Defensoría Pública Electoral Ciudadana**", el cual consta de un artículo 285 Bis; artículo 285 Bis 1; artículo 285 Bis 2; artículo 285 Bis 3; artículo Bis 4; artículo Bis 5; artículo Bis 6; artículo Bis 7; artículo Bis 8; artículo Bis 9; artículo Bis 10; artículo Bis 11; artículo Bis 12; artículo Bis 13 todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 281. El Tribunal Pleno tendrá las siguientes atribuciones:

I a II ...

III. Emitir el Reglamento Interior y **las modificaciones que considere necesarias para su operación;**

IV a V ...

V Bis. - Deberá expedir convocatoria pública abierta en los términos que establezca el Reglamento de la Defensoría;

V Bis 1.- Aprobar o rechazar la propuesta que someta a su consideración el Presidente del Tribunal del Titular de la Defensoría Pública Electoral Ciudadana;

V Bis 2.- Difundir y dar a conocer a través de los medios institucionales sobre los servicios que prestara la Defensoría Pública Electoral Ciudadana; y

VI. ...

Artículo 283. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I a III. ...

IV. Proponer al pleno la designación **del Titular de la Defensoría Pública Electoral de los Secretarios y demás personal jurídico y administrativo;**

V a XI. ...

**TERCERA PARTE
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**

**TITULO PRIMERO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

**CAPITULO PRIMERO
INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL CIUDADANA**

ARTÍCULO 285 Bis.- El Tribunal Electoral del Estado contará con una Defensoría Pública Electoral Ciudadana, la cual contará con autonomía técnica y operativa, cuya finalidad es brindar de manera gratuita a la ciudadanía, los servicios de asesoría y defensa de sus derechos Electorales a los que refiere esta ley, así como a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 285 Bis 1.- Los servicios que prestaran los profesionales que pertenezcan a esta instancia se guiaran bajo los principios de probidad, legalidad, calidad, certeza, eficiencia, economía, eficacia, objetividad, máxima publicidad, austeridad, honestidad, honradez, imparcialidad, independencia, profesionalismo, rendición de cuentas y transparencia.

ARTÍCULO 285 Bis 2.- La Defensoría Pública Electoral Ciudadana, tiene por objeto ser una instancia accesible para las ciudadanas y ciudadanos, para el trámite, seguimiento y conclusión de las solicitudes de denuncias, quejas, procedimientos y juicio que esta ley permita.

ARTÍCULO 285 Bis 3.- Los servicios que preste la Defensoría Pública Electoral Ciudadana sólo se brindarán a todas las y los ciudadanos en el ámbito local, quedando exceptuada la materia federal, los partidos políticos o sus representantes legales.

La representación que se realice por los Defensores se hará únicamente ante el Tribunal Electoral del Estado de acuerdo con esta ley y lo que establezca en el Reglamento Interior de la Defensoría y en su caso el del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 285 Bis 4.- El servicio de la Defensoría, se prestará a petición del interesado de quien aspire o ejerza algún cargo de elección popular. Dicha solicitud se realizará a través de los medios que se habiliten para este fin.

En caso de que se atienda la protección y defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que no hablen español y se comuniquen en alguna lengua indígena, la Defensoría deberá brindar de forma gratuita, la asistencia de un intérprete o traductor, que les informe las etapas y los documentos que tiene el procedimiento.

ARTÍCULO 285 Bis 5.- La Defensoría se integrará por el personal siguiente:

- I. Un Titular, el cual deberá cumplir con los requisitos que contempla esta ley;**
- II. Las Personas defensoras, quienes prestaran los servicios de representación jurídica y asesoría; y,**
- III. El personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.**

Cuando inicie el año electoral correspondiente, se podrá contar con personal adicional para brindar el servicio que se requiera. En las designaciones que se realicen bajo este supuesto se deberá garantizar la paridad de género.

ARTÍCULO 285 Bis 6.- Para ser el titular de la Defensoría se deberá contar con treinta años al día de su designación y una experiencia mínima comprobable de seis años en área afines al derecho electoral y de los derechos humanos y deberá reunirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;**
- II. Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho o ciencias jurídicas;**
- III. No ser dirigente o militante de algún partido político;**
- IV. No haber sido sancionado con destitución o inhabilitación administrativa por conducta grave;**

V. No haber ocupado un cargo de elección popular, ni haber sido registrada o registrado como candidata o candidato, en los últimos cinco años antes de su designación; y,

VI. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

La persona titular de la Defensoría será designada mediante el voto de la mayoría de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral y durará en su encargo cuatro años, sin la posibilidad de reelegirse.

ARTÍCULO 285 Bis 7.- La Defensoría deberá actuar con la máxima diligencia, y cuidado, a efecto de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, guardando la debida reserva de la información y de los datos personales que se conozcan con motivo de la defensa o asesoría electoral que presten debiendo observar las disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 285 Bis 8.- Son atribuciones de la persona titular de la Defensoría:

I. Diseñar e implementar, el programa anual sobre los derechos electorales de los ciudadanos en el Estado de Nuevo León y de los servicios que presta;

II. Coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios que presta la Defensoría;

III. Emitir dictámenes, acuerdos o resoluciones fundadas y motivadas en los que se justifique la prestación o no de los servicios solicitados;

IV. Coadyuvar en la organización y participación en foros y reuniones, con la finalidad de promover la difusión, el desarrollo y la defensa de los derechos electorales en el Estado de Nuevo León;

V. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas, que puedan ayudar al cumplimiento de las funciones de la Defensoría; y,

VI. Las demás que establezca el Reglamento Interior de la Defensoría Pública Electoral Ciudadana.

ARTÍCULO 285 Bis 9.- Para ser Defensora o Defensor se deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para el titular y tendrán las funciones siguientes:

I. Desahogar y brindar la atención a las solicitudes de consultas que le sean formuladas, orientándolos sobre la naturaleza, contenido y los alcances de sus derechos;

II. Representar y asesorar a quien lo solicite, velando por la protección de sus intereses en los procesos jurisdiccionales que se tramiten;

III. Dar seguimiento a los procesos en que intervengan, e informar periódicamente a sus asesorados del estado procesal que guarden los mismos;

IV. Requerir a sus representados y allegarse de todos los elementos necesarios que se consideren necesarios para ejercer debidamente sus atribuciones;

V. Presentar, promover e interponer ante el Tribunal los actos, promociones, y recursos necesarios para defender y salvaguardar los derechos electorales;

VI. Llevar a cabo un registro de los expedientes de los procedimientos o asuntos en los que intervengan;

VII. Procurar la utilización de los métodos alternos para la conciliación de intereses ante las partes en los asuntos que asesoren, priorizando el interés superior de su representado; y,

VIII. Las demás que establezca las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 285 Bis 10.- La Defensoría se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes:

I. Cuando no se encuentren facultados para ello.

II. Cuando los servicios se estén prestando en forma gratuita por institución pública o privada distinta a la Defensoría;

III. Cuando técnica y procesalmente resulte inviable la prestación de los servicios; y,

IV. Cuando la defensa o asesoría no verse sobre derechos electorales en la vertiente de quienes aspiren o desempeñen en su caso a algún cargo de elección popular;

La abstención de actuar de la Defensoría deberá sustentarse plenamente en un dictamen, acuerdo o resolución debidamente fundado y motivado, propuesto por la Defensora o el Defensor correspondiente y aprobado por el titular, lo cual se hará del conocimiento de Pleno del Tribunal estableciendo claramente su impedimento.

ARTÍCULO 285 Bis 11.- Los servicios de la Defensoría dejarán de prestarse a los solicitantes cuando:

I. Por solicitud de quien solicita el servicio y no tienen interés de que se siga con el procedimiento;

II. Cuando falsen dolosamente datos ante la autoridad;

III. Por causa grave debidamente justificada; y,

IV. Cuando se incurra en actos de violencia, amenaza o injuria en contra de la Defensoría

En los casos de las fracciones anteriormente mencionadas, el personal de la Defensoría, quedaran exentos de toda responsabilidad con motivo por la no continuidad en la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 285 Bis 12.- El titular de la Defensoría, así como las y los Defensores, les estará prohibido, recibir o exigir una contraprestación por los servicios de la Defensoría, así como desempeñar otro empleo, cargo o comisión remunerados en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes y de investigación.

ARTÍCULO 285 Bis 13.- Los servidores públicos adscritos a la defensoría Pública Electoral Ciudadana deberán abstenerse de realizar cualquier acto a través de ellos o un tercero que viole cualquier conducta que sancione la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

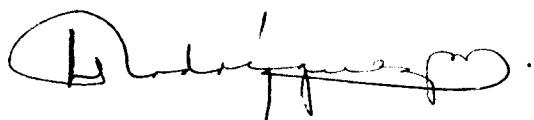
SEGUNDO. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León a propuesta del Presidente del Tribunal, deberá realizar los ajustes presupuestales necesarios para garantizar la creación y el debido funcionamiento de la Defensoría.

TERCERO. La designación del titular de la Defensoría deberá realizarse en un plazo no mayor a 120 días naturales siguiente a la entrada en vigor de este decreto.

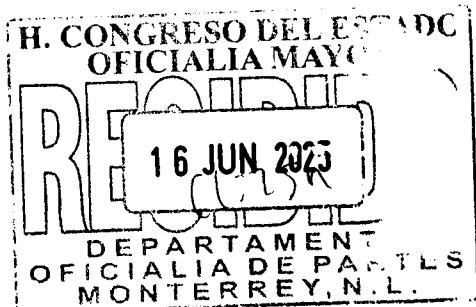
CUARTO. Una vez que se haya nombrado a la persona Titular de la Defensoría Pública Electoral en un plazo de 30 días posteriores deberá expedirse la convocatoria respectiva para la contratación de las y los Defensores Públicos.

QUINTO. - Una vez nombrado el titular de la Defensoría, tendrá un plazo no mayor a 120 días naturales para presentar al pleno del Tribunal, el Reglamento Interior de la Defensoría, para su aprobación.

Monterrey, Nuevo León, a junio de 2025



**DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER,
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII
LEGISLATURA

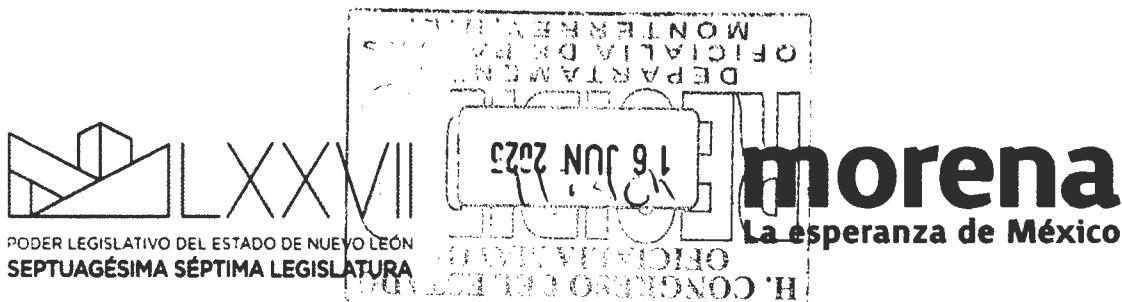
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-

El suscrito Diputado Mario Alejandro Soto Esquer, coordinador del Grupo Legislativo del Partido Morena de la Septuagésima Séptima Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa de Reforma por modificación de la fracción IV y por adición de una fracción IV Bis al artículo 9 de la Ley Estatal del Deporte; de igual manera se reforman por modificación las fracciones VII, VIII y IX del artículo 3, las fracciones XXIV y XXIX del artículo 5, y por adición de una fracción X al artículo 3 de la Ley del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte es, indudablemente, una oportunidad formativa para los jóvenes, la cual trae consigo numerosos beneficios, como lo son un estilo de vida saludable física y mentalmente, el desarrollo de habilidades socioemocionales y el alejamiento de adicciones y grupos delictivos. Además, eventos deportivos como los Juegos Olímpicos y Paralímpicos promueven la amistad y la cooperación internacional, al ser competencias pacíficas pese a las diferencias geopolíticas que pudieran existir entre sus países.

El deporte en las sociedades industrializadas modernas ha adquirido un importante lugar a diversos niveles, tanto local, nacional e internacional, ocupando un papel preponderante en la formación de identidad de los sujetos, la jerarquía y el autoconcepto de cada individuo, como, por ejemplo: "Buen o mal deportista", la actividad deportiva va más allá de simplemente medir rendimientos, sino que actúa también como medio para probar o crear identidades.¹

En tal virtud, es importante resaltar que las competencias deportivas no son solo un enfrentamiento entre individuos o equipos adversos, sino que promueven el desarrollo social de sus participantes. Una clara representación de lo anterior es lo

¹ Carter-Thuillier, B., Carter-Beltran, J., Barría, M. C., & Nahuelcura, R. O. (2016). El abandono deportivo desde una perspectiva psicosocial. *Revista internacional de investigación en ciencias sociales*, 12(1), 103–120. <https://doi.org/10.18004/RIICS.2016.JULIO.103-120>

que conocemos comúnmente como “espíritu deportivo”, consistente en actuar desde el respeto y la persecución de un juego justo durante la práctica de un deporte, a través de comportamientos como la actitud positiva, el respeto de las reglas y un trato digno a los compañeros.

Es por ello, que esta iniciativa está enfocada en conseguir una protección más amplia relacionada con los derechos de los talentos deportivos emergentes en nuestro Estado. Nuevo León se caracteriza por ser un estado lleno de energía y afición, donde los eventos deportivos son mucho más que simples competencias, son manifestaciones de un espíritu ferozmente competitivo y una comunidad unida.²

Sin embargo, no podemos negar que en la actualidad, especialmente en el contexto latinoamericano, siguen existiendo muchos obstáculos que impiden el desarrollo integral de estos deportistas de alto rendimiento. En primer lugar, en los más jóvenes, encontramos la dificultad que tienen de equilibrar su vida académica con los entrenamientos, observando que las instituciones educativas no cuentan con modelos especiales o suficientemente flexibles que permitan el desarrollo coordinado de ambos aspectos. Por otro lado, la ignorancia respecto a este estilo de vida a un nivel profesional en muchas ocasiones hace que las familias no comprendan ni apoyen las metas de los talentos emergentes al no entender su importancia y trascendencia en nuestra sociedad, lo que también evidencia la problemática que existe en cuanto a la falta de orientación sobre este tópico.

Del mismo modo, otro de los obstáculos que encuentran estos atletas, es el *estancamiento*. Es decir, deportistas cuyo talento no es reconocido, y, por lo tanto, no son objeto de inversión de recursos que permitan impulsar su desarrollo, lo que resulta en grandes potenciales siendo desperdiciados.

Por último, y con lo referido anteriormente, no podemos negar que el factor económico influye intensamente en el progreso de estas carreras. La vida deportiva conlleva una gran cantidad de gastos, como lo son los entrenamientos, viajes, competencias, entre otras. Por lo anterior, es lógico asumir que en aquellos municipios donde se encuentra una mayor estabilidad financiera, se brinda mayor apoyo para perseguir carreras deportivas, y en aquellos que se encuentran con un nivel financiero voluble, los jóvenes se ven obligados a trabajar otros enfoques, provocando una evidente desigualdad en las oportunidades de acceder a este derecho. Es por ello, que *la promoción del deporte en zonas marginadas es vital* y

² Secretaría, A. (2023, 9 noviembre). *Nuevo León: tierra de pasión deportiva*. Nuevo León. <https://nuevoleon.travel/nuevo-leon-tierra-de-pasion-deportiva/>



Poder Legislativo del Estado de Nuevo León
Septuagésima Séptima Legislatura

morena
La esperanza de México

necesaria para alejar a los jóvenes de los vicios y encauzarlos a una vida productiva y creativa.³ Todas las personas tienen derecho a la igualdad de condiciones para el acceso a oportunidades de desarrollo a nivel nacional, e incluso internacional. Sin embargo, nos encontramos con que la atención de los promotores de talento se ve comúnmente enfocada hacia los deportistas que entran en entornos con mayor fluidez económica.

En MORENA tenemos clara la importancia y trascendencia del deporte en nuestra sociedad, es por ello que la presente iniciativa se construye con dos objetivos: brindar a los deportistas una institución a la cual acercarse para buscar asesoría en materia deportiva y fomentar la proyección nacional e internacional de los talentos emergentes.

En relación con lo anterior, la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la UNESCO⁴, organización de la cual México es Estado Parte fundador desde 1946, señala lo siguiente:

3.2 Todas las partes interesadas, en particular las administraciones nacionales y locales encargadas del deporte, la educación, los jóvenes, la salud, el ocio activo, el desarrollo, el urbanismo, el medio ambiente, el transporte y las cuestiones de género y de discapacidad, así como las organizaciones intergubernamentales, los movimientos olímpico y paraolímpico, las organizaciones deportivas, las entidades no gubernamentales, los círculos empresariales, los medios de comunicación, los educadores, los investigadores, los profesionales del deporte y los voluntarios, los participantes y su personal de apoyo, los árbitros, las familias, así como los espectadores, comparten la responsabilidad de formular y respaldar las políticas relativas a la educación física, la actividad física y el deporte; y todas las partes interesadas antes mencionadas deberían tener la posibilidad de ejercer esa responsabilidad. (Énfasis agregado)

Del mismo modo, establece que:

3.3 Las autoridades públicas a todos los niveles y las entidades que actúan en su nombre deben tomar medidas para elaborar y aplicar leyes

³ Promover el deporte en zonas marginadas es vital. (s. f.). Universo - Sistema de Noticias de la Universidad Veracruzana. <https://www.uv.mx/prensa/general/promover-el-deporte-en-zonas-marginadas-es-vital/>

⁴ UNESCO. (2015). *Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000235409>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

y reglamentos, definir planes nacionales de desarrollo del deporte con objetivos claros, y adoptar todas las demás medidas de estímulo de la educación física, la actividad física y el deporte, comprendida la prestación de asistencia material, financiera y técnica. (Énfasis agregado)

Por lo tanto, es pertinente considerar que la Carta reconoce el derecho que tienen los deportistas de que las autoridades públicas, dentro de sus posibilidades, brinden asistencia material, financiera y técnica. Respecto a las primeras dos, reconocemos el trabajo hecho por el Gobierno Federal de incentivar, a través de los estímulos económicos el talento deportivo, al igual que a las autoridades estatales y municipales de implementar infraestructura que permita desarrollar las capacidades. No obstante, cuando reconocemos la necesidad de brindar asesoría deportiva, respondemos directamente a la asistencia técnica para las y los deportistas, garantizando su correcto desarrollo con un acompañamiento profesional.

Por otro lado, respecto al impulso de la proyección internacional, debemos aclarar que nuestro objetivo no es exportar talento de manera definitiva, sino brindar a las y los jóvenes la oportunidad de desarrollarse y alcanzar su máximo potencial como deportistas de alto rendimiento. Con ello, contribuyen con su experiencia y prestigio a nuestro país, reconociendo que su crecimiento internacional se traduce en orgullo nacional y, sobre todo, estatal, inspirando nuevas generaciones y fortaleciendo el desarrollo deportivo del estado.

Tenemos claro que en Nuevo León existen personas con alto rendimiento y talento deportivo, sin embargo, reconocemos la necesidad de un acompañamiento estratégico que impulse a las y los deportistas a disfrutar de oportunidades nacionales e internacionales que les sean de provecho para sus carreras profesionales.

En consecuencia, con esta reforma pretendemos que los talentos deportivos alcancen el éxito no solo en México, sino también en el extranjero, con el respaldo del estado, y que dicho apoyo sea dado de manera equitativa a todas y todos los nuevoleoneses. Queremos que sea posible escuchar testimonios donde el hijo de una obrera de García tuvo la oportunidad de llegar a la élite del deporte nacional o internacional, y poder decir que el Estado contribuyó en su desarrollo.

Por lo anterior, se propone una reforma a las Leyes Estatal del Deporte y del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Nuevo León, quedando de la siguiente forma:

morena
La esperanza de México

LEY ESTATAL DEL DEPORTE	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 9.- La dependencia competente designada por el Ejecutivo del Estado tendrá para los efectos de esta Ley las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV.- Fomentar el desarrollo de los deportistas de alto rendimiento en el Estado; y</p> <p>V.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 9.- La dependencia competente designada por el Ejecutivo del Estado tendrá para los efectos de esta Ley las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV.- Fomentar el desarrollo de los deportistas de alto rendimiento en el Estado, a través de la asesoría y el acompañamiento integral durante su proceso formativo;</p> <p>IV Bis.- Implementar acciones orientadas a impulsar la proyección nacional e internacional de deportistas de alto rendimiento; y</p> <p>V.- ...</p>

LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 3.- El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte tendrá por objeto:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Apoyar de manera integral el desarrollo de los deportistas nuevoleoneses de alto rendimiento;</p> <p>VII. Promover la capacitación de los profesionales del deporte en el Estado, en coordinación con las autoridades competentes; y</p>	<p>Artículo 3.- El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte tendrá por objeto:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Apoyar de manera integral el desarrollo de los deportistas nuevoleoneses de alto rendimiento;</p> <p>VII. Brindar asesoría y acompañamiento otorgado por especialistas a los deportistas de alto rendimiento durante su desarrollo;</p> <p>VIII. Promover la capacitación de los profesionales del deporte en el Estado, en coordinación con las autoridades competentes;</p>

<p>VIII. Promover y establecer programas de detección e identificación temprana del alumnado con talento extraordinario en una determinada área deportiva, en las escuelas de educación básica del Estado;</p>	<p>IX. Promover y establecer programas de detección e identificación temprana del alumnado con talento extraordinario en una determinada área deportiva, en las escuelas de educación básica del Estado; e X. Impulsar la vinculación de los talentos emergentes con instituciones deportivas nacionales e internacionales mediante intercambios, visorias, competencias y acompañamiento para su proyección.</p>
<p>Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto general, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XXIII.</p> <p>XXIV. Apoyar de manera integral el desarrollo de los deportistas nuevoleoneses de alto rendimiento;</p> <p>XXV. a XXVIII.</p> <p>XXIX. Planear, desarrollar, fomentar, coordinar y establecer programas de detección e identificación temprana del alumnado con talento extraordinario en una determinada área deportiva, en las escuelas de educación básica del Estado;</p> <p>XXX a XXXI.</p>	<p>Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto general, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XXIII.</p> <p>XXIV. Apoyar de manera integral el desarrollo de los deportistas nuevoleoneses de alto rendimiento, mediante la asesoría y acompañamiento, así como a través de acciones que impulsen su proyección nacional e internacional;</p> <p>XXV. a XXVIII.</p> <p>XXIX. Planear, desarrollar, fomentar, coordinar y establecer programas de detección e identificación temprana del alumnado con talento extraordinario en una determinada área deportiva, en las escuelas de educación básica del Estado;</p> <p>XXX a XXXI.</p>

Es por todo lo anteriormente expuesto y fundado, que tengo a bien proponer el siguiente proyecto de:



morena
La esperanza de México

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma por modificación la fracción IV y por adición de una fracción IV Bis al artículo 9 de la Ley Estatal del Deporte, quedando de la siguiente forma:

ARTÍCULO 9.- La dependencia competente designada por el Ejecutivo del Estado tendrá para los efectos de esta Ley las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

IV.- Fomentar el desarrollo de los deportistas de alto rendimiento en el Estado, *a través de la asesoría y el acompañamiento integral durante su proceso formativo;*

IV Bis.- Implementar acciones orientadas a impulsar la proyección nacional e internacional de deportistas de alto rendimiento; y

V.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma por modificación las fracciones VII, VIII y IX del artículo 3, de las fracciones XXIV y XXIX del artículo 5 y por adición de una fracción X al artículo 3 de la Ley del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Nuevo León, quedando de la siguiente forma:

Artículo 3.- El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte tendrá por objeto:

I a V. ...

VI. Apoyar de manera integral el desarrollo de los deportistas nuevoleoneses de alto rendimiento;

VII. *Brindar asesoría y acompañamiento otorgado por especialistas a los deportistas de alto rendimiento durante su desarrollo;*

VIII. Promover la capacitación de los profesionales del deporte en el Estado, en coordinación con las autoridades competentes;

IX. Promover y establecer programas de detección e identificación temprana del alumnado con talento extraordinario en una determinada área deportiva, en las escuelas de educación básica del Estado; e

X. *Impulsar la vinculación de los talentos emergentes con instituciones deportivas nacionales e internacionales mediante intercambios, visorias, competencias y acompañamiento para su proyección.*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto general, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I a XXIII. ...

XXIV. Apoyar de manera integral el desarrollo de los deportistas nuevoleoneses de alto rendimiento, mediante la asesoría y acompañamiento, así como a través de acciones que impulsen su proyección nacional e internacional;

XXV. a XXVIII. ...

XXIX. Planear, desarrollar, fomentar, coordinar y establecer programas de detección e identificación temprana del alumnado con talento extraordinario en una determinada área deportiva, en las escuelas de educación básica del Estado;

XXX a XXXI. ...

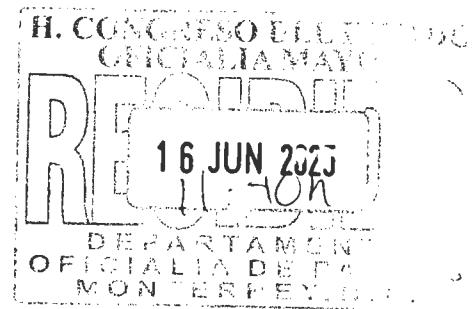
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO. - El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte contará con un plazo de 90-noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones a su respectivo reglamento.

Monterrey, Nuevo León a 16 de junio del año 2025

DIPUTADO MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER
Coordinador del Grupo Legislativo de Morena



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

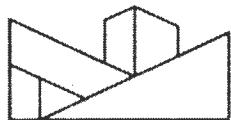
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16, 402, 402 BIS Y 402 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN PENAL A PLANTELES EDUCATIVOS Y SU INFRAESTRUCTURA.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E. -

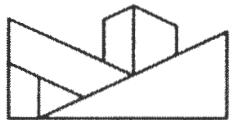


El suscrito Dip. Miguel Ángel García Lechuga, integrante del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones al **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, en materia de protección penal a planteles educativos y su infraestructura, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos meses en Nuevo León, y particularmente en los municipios metropolitanos se han incrementado las denuncias ciudadanas a través de las redes sociales, de actos de vandalismo, daño a la propiedad pública, especialmente en espacios educativos, áreas deportivas y mobiliario dedicado a la educación. Estos actos no deben de verse como un incidente aislado, sino como parte de un fenómeno delictivo que impacta directamente en la vida y en la educación de las niñas, niños y adolescentes y reduce en la percepción de seguridad de los vecinos y vecinas.

Recientemente en las redes sociales se han reportado la presencia de grafitis ilegales, destrucción de juegos infantiles y daños a los planteles educativos en Santa Catarina. Un ejemplo es el reportado por Colectivo Noticias el pasado 20 de mayo, donde vecinos reportan a través de un grupo de denuncia ciudadana, organizado por la misma asociación de noticias a través de WhatsApp, la presencia de aparentes delincuentes que realizaban actos de vandalismo en una escuela primaria y en un jardín de niños en



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



la colonia Cumbres de Santa Catarina. Es así como hoy en día se nos hace común que los planteles se encuentren con grafiti en el exterior o que escuchemos a vecinos y vecinas comentar que se robaron el cableado de la escuela, pero no podemos seguir normalizando algo que ya es un delito, y que no solo impacta en un edificio y en la compra de pintura u otro material que restablezca el daño, sino que impacta de manera directa en cientos de personas: niños, niñas, adolescentes, padres de familia, maestras, personal administrativo, de limpieza y de mantenimiento.

Frente a estos hechos considero que el marco jurídico resulta profundamente insuficiente. A pesar de que el Código Penal ya contempla sanciones por daño en la propiedad ajena, el tratamiento legal de estas conductas no es acorde con la gran afectación social que genera. El vandalismo y el robo contra las escuelas no es solo una agresión contra la infraestructura, sino que debe ser considerada como una agresión directa a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pero particularmente al derecho consagrado y humano a la educación en un entorno libre de violencia, seguro y sobre todo, digno.

El Artículo 3º de la Constitución Federal reconoce a la educación como un derecho de todas las personas y establece que el Estado debe de garantizar su acceso en igualdad de condiciones y con excelencia. La existencia de infraestructura adecuada, libre de daños, de grafiti y segura es una condición necesaria para que este mandato se cumpla de manera efectiva. Daños, como lo son la quema o el robo, la destrucción de los espacios compromete la integridad de los espacios y el desarrollo psicopedagógico de los menores y la gobernabilidad comunitaria.

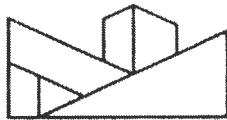
La presente iniciativa tiene por objeto elevar las sanciones previstas en los artículos 402 Bis 1 y 402 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como incluir nuevas disposiciones orientadas a sancionar con mayor severidad los actos de daño, grafiti o destrucción que recaigan sobre escuelas públicas, mobiliario escolar, áreas infantiles o deportivas, plazas, jardines, señalética educativa o infraestructura de dominio público destinada a la enseñanza y la niñez.



Con esta reforma se espera no solo inhibir la comisión de actos vandálicos contra las escuelas, sino también fortalecer la corresponsabilidad social en un entorno a su protección. La categorización de estos actos como delitos graves enviará un mensaje firme que todos los padres de familia y estudiantes quieren escuchar: las escuelas no se tocan y el estado las debe de proteger. Adicionalmente, se debe de impulsar una mayor eficiencia en la aplicación de justicia y con esto lo estamos trabajando.

A continuación, se muestra una tabla comparativa que expone el contenido actual y la propuesta:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 16 BIS.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES CONSIGNADOS EN ESTE CÓDIGO:</p> <p>I. A LA IV.</p> <p>V. EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 306 BIS 2 Y 306 BIS 3 FRACCIONES I Y II SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 307. TAMBIÉN SERÁ CONSIDERADO GRAVE EL CASO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 306 BIS 3 FRACCIÓN III; O</p> <p>VI. LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 374 FRACCIÓN I, CUANDO EL IMPUTADO HUBIERE SIDO SENTENCIADO EN UN PERÍODO DE CINCO AÑOS ANTERIORES A LA CONDUCTA QUE SE LE IMPUTA, O BIEN HUBIERE SIDO SUJETO DE UNA O MÁS AVERIGUACIONES O DE UNO O MÁS PROCESOS POR LOS DELITOS</p>	<p>ARTÍCULO 16 BIS.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES CONSIGNADOS EN ESTE CÓDIGO:</p> <p>I. A LA IV.</p> <p>V. EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 306 BIS 2 Y 306 BIS 3 FRACCIONES I Y II SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 307. TAMBIÉN SERÁ CONSIDERADO GRAVE EL CASO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 306 BIS 3 FRACCIÓN III;</p> <p>VI. LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 374 FRACCIÓN I, CUANDO EL IMPUTADO HUBIERE SIDO SENTENCIADO EN UN PERÍODO DE CINCO AÑOS ANTERIORES A LA CONDUCTA QUE SE LE IMPUTA, O BIEN HUBIERE SIDO SUJETO DE UNA O MÁS AVERIGUACIONES O DE UNO O MÁS PROCESOS POR LOS DELITOS</p>



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



CONTEMPLADOS EN LOS CAPÍTULOS I Y II DEL TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE ESTE CÓDIGO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA A SU FAVOR SENTENCIA ABSOLUTORIA O INEJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

CONTEMPLADOS EN LOS CAPÍTULOS I Y II DEL TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE ESTE CÓDIGO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA A SU FAVOR SENTENCIA ABSOLUTORIA O INEJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; O

VII. LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 402 BIS 1 Y 402 BIS 2, CUANDO EL DAÑO RECAIGA SOBRE PLANTELES EDUCATIVOS PÚBLICOS, MOBILIARIO ESCOLAR, ÁREAS INFANTILES O DEPORTIVAS, O CUALQUIER BIEN INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO DESTINADO A LA EDUCACIÓN.

ARTICULO 402.- CUANDO POR CUALQUIER MEDIO SE CAUSE DAÑO, DESTRUCCION O DETERIORO DE COSA AJENA, O DE COSA PROPIA EN PERJUICIO DE TERCERO, SE APlicara LA SANCION DE ROBO SIMPLE.

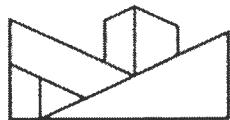
ARTICULO 402.- CUANDO POR CUALQUIER MEDIO SE CAUSE DAÑO, DESTRUCCION O DETERIORO DE COSA AJENA, O DE COSA PROPIA EN PERJUICIO DE TERCERO, SE APlicará LA SANCION DE ROBO SIMPLE.

CUANDO EL DAÑO RECAIGA EN PLANTELES EDUCATIVOS PÚBLICOS, SU MOBILIARIO, AULAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS, LABORATORIOS, ÁREAS INFANTILES, O CUALQUIER INFRAESTRUCTURA DE USO ESCOLAR, SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD LA SANCIÓN PREVISTA. EN TODOS LOS CASOS SE IMPONDRÁ LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

EL DELITO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PARRAFO DE ESTE ARTÍCULO SE PODRÁ PERSEGUIR DE OFICIO.



<p>ARTÍCULO 402 Bis 1.- CUANDO EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CONSISTA EN PINTAR, SIN IMPORTAR EL MATERIAL NI INSTRUMENTOS UTILIZADOS, UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTE FACULTADO PARA OTORGARLO CONFORME A LA LEY, SE INCREMENTARÁ EN UN MEDIO LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.</p>	<p>ARTÍCULO 402 Bis 1.- CUANDO EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CONSISTA EN PINTAR, SIN IMPORTAR EL MATERIAL NI INSTRUMENTOS UTILIZADOS, UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTE FACULTADO PARA OTORGARLO CONFORME A LA LEY, SE INCREMENTARÁ EN UN MEDIO LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.</p>
<p>CUANDO EL BIEN DAÑADO EN LA FORMA DESCRITA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SEA DE VALOR CIENTÍFICO, HISTÓRICO, CULTURAL, EDIFICIO PÚBLICO, MONUMENTO, PLANTELES EDUCATIVOS, EQUIPAMIENTO URBANO O BIEN DE DOMINIO PÚBLICO, SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCIOS LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.</p>	<p>CUANDO EL BIEN DAÑADO EN LA FORMA DESCRITA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SEA DE VALOR CIENTÍFICO, HISTÓRICO, CULTURAL, EDIFICIO PÚBLICO, MONUMENTO, PLANTELES EDUCATIVOS, EQUIPAMIENTO URBANO O BIEN DE DOMINIO PÚBLICO, SE INCREMENTARÁ EN CIENTO CINCUENTA POR CIENTO LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.</p>
<p>CUANDO EL DAÑO CONSISTA EN ALTERAR INTENCIONALMENTE ALGÚN SEÑALAMIENTO VIAL, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTE FACULTADO PARA OTORGARLO CONFORME A LA LEY, SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCIOS LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.</p>	<p>CUANDO EL DAÑO CONSISTA EN ALTERAR INTENCIONALMENTE ALGÚN SEÑALAMIENTO VIAL, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTE FACULTADO PARA OTORGARLO CONFORME A LA LEY, SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCIOS LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.</p>
<p>EL DELITO ESTABLECIDO EN ÉSTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.</p>	<p>EL DELITO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.</p>
<p>ARTICULO 402 Bis 2.- CUANDO EL DAÑO DEL DELITO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR CONSISTA EN LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO INTENCIONAL AL EQUIPAMIENTO URBANO O BIEN DE DOMINIO PÚBLICO DESTINADO A LA EDUCACIÓN, PLAZAS, JARDINES, ÁREAS INFANTILES O DEPORTIVAS,</p>	<p>ARTÍCULO 402 Bis 2. CUANDO EL DAÑO DEL DELITO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR CONSISTA EN LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO INTENCIONAL AL EQUIPAMIENTO URBANO O BIEN DE DOMINIO PÚBLICO DESTINADO A LA EDUCACIÓN, PLAZAS, JARDINES, ÁREAS INFANTILES O DEPORTIVAS,</p>



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



INFANTILES O DEPORTIVAS, SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCIOS LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA. EN ESTOS CASOS, TAMBIÉN SE IMPONDRA LA REPARACIÓN DEL O LOS DAÑOS CAUSADOS SEGÚN SU PROPIA NATURALEZA, Y DIEZ A VEINTE DÍAS DE TRABAJO DE SERVICIO COMUNITARIO.	SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCIOS LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA. EN ESTOS CASOS, TAMBIÉN SE IMPONDRA LA REPARACIÓN DEL O LOS DAÑOS CAUSADOS SEGÚN SU PROPIA NATURALEZA, Y DIEZ A VEINTE DÍAS DE TRABAJO DE SERVICIO COMUNITARIO.
EL DELITO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.	

Es por lo antes expuesto, que me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se **ADICIONA** una Fracción VII al Artículo 16 y se **REFORMA** el Artículo 402, 402 Bis 1 y 402 Bis 2 al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16 BIS.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES CONSIGNADOS EN ESTE CÓDIGO:

I. A LA IV.

V. EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 306 BIS 2 Y 306 BIS 3 FRACCIONES I Y II SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 307. TAMBIÉN SERÁ CONSIDERADO GRAVE EL CASO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 306 BIS 3 FRACCIÓN III;

VI. LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 374 FRACCIÓN I, CUANDO EL IMPUTADO HUBIERE SIDO SENTENCIADO EN UN PERÍODO DE CINCO AÑOS ANTERIORES A LA CONDUCTA QUE SE LE IMPUTA, O BIEN HUBIERE SIDO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



SUJETO DE UNA O MÁS AVERIGUACIONES O DE UNO O MÁS PROCESOS POR LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN LOS CAPÍTULOS I Y II DEL TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE ESTE CÓDIGO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA A SU FAVOR SENTENCIA ABSOLUTORIA O INEJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; O

VII. LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 402 BIS 1 Y 402 BIS 2, CUANDO EL DAÑO RECAIGA SOBRE PLANTELES EDUCATIVOS PÚBLICOS, MOBILIARIO ESCOLAR, ÁREAS INFANTILES O DEPORTIVAS, O CUALQUIER BIEN INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO DESTINADO A LA EDUCACIÓN.

ARTICULO 402.- CUANDO POR CUALQUIER MEDIO SE CAUSE DAÑO, DESTRUCCION O DETERIORO DE COSA AJENA, O DE COSA PROPIA EN PERJUICIO DE TERCERO, SE APlicará LA SANCION DE ROBO SIMPLE.

CUANDO EL DAÑO RECAIGA EN PLANTELES EDUCATIVOS PÚBLICOS, SU MOBILIARIO, AULAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS, LABORATORIOS, ÁREAS INFANTILES, O CUALQUIER INFRAESTRUCTURA DE USO ESCOLAR, SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD LA SANCIÓN PREVISTA. EN TODOS LOS CASOS SE IMPONDRÁ LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

EL DELITO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PARRAFO DE ESTE ARTÍCULO SE PODRÁ PERSEGUIR DE OFICIO.

ARTÍCULO 402 BIS 1.- CUANDO EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CONSISTA EN PINTAR, SIN IMPORTAR EL MATERIAL NI INSTRUMENTOS UTILIZADOS, UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTE FACULTADO PARA OTORGARLO CONFORME A LA LEY, SE INCREMENTARÁ EN UN MEDIO LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.

CUANDO EL BIEN DAÑADO EN LA FORMA DESCrita EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SEA DE VALOR CIENTÍFICO, HISTÓRICO, CULTURAL, EDIFICIO PÚBLICO, MONUMENTO, PLANTELES EDUCATIVOS, EQUIPAMIENTO URBANO O BIEN DE



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DOMINIO PÚBLICO, SE INCREMENTARÁ EN CIENTO CINCUENTA POR CIENTO LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.

CUANDO EL DAÑO CONSISTA EN ALTERAR INTENCIONALMENTE ALGÚN SEÑALAMIENTO VIAL, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTE FACULTADO PARA OTORGARLO CONFORME A LA LEY, SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCIOS LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.

EL DELITO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

ARTÍCULO 402 BIS 2. CUANDO EL DAÑO DEL DELITO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR CONSISTA EN LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO INTENCIONAL AL EQUIPAMIENTO URBANO O BIEN DE DOMINIO PÚBLICO DESTINADO A LA EDUCACIÓN, PLAZAS, JARDINES, ÁREAS INFANTILES O DEPORTIVAS, SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCIOS LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA. EN ESTOS CASOS, TAMBIÉN SE IMPONDRÁ LA REPARACIÓN DEL O LOS DAÑOS CAUSADOS SEGÚN SU PROPIA NATURALEZA, Y DIEZ A VEINTE DÍAS DE TRABAJO DE SERVICIO COMUNITARIO.

EL DELITO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL DÍA QUE SE PRESENTA

A T E N T A M E N T E

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DIAZ, DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ Y DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 122 BIS Y 122 BIS 1 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE JUSTICIA CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A VEHÍCULOS DE MICROMOVILIDAD ELÉCTRICA, SE TURNA EN CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y A LA DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**

La suscrita, Diputada Esther Berenice Martínez Díaz, así como el Diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, y la Diputada Brenda Velázquez Valdez, pertenecientes al Grupo Legislativo de Morena de la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los correlativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esa Soberanía a promover **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 122 Bis, artículo 122 Bis 1 con fracción I y II a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, asimismo se reforma la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa de Decreto tiene como finalidad reformar la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León y la Ley de Justicia Cívica del Estado, con el objeto de incorporar un marco normativo para regular los vehículos de micromovilidad, tales como los Scooter eléctricos o monopatines, cuya proliferación reciente en municipios metropolitanos como Monterrey, San Pedro Garza García, Guadalupe y Escobedo, no ha sido acompañada por disposiciones estatales adecuadas que garanticen la seguridad vial y la convivencia armónica en el espacio público.





En este sentido el Foro Internacional de Transporte (ITF) de la OECD, en su reporte *Safer Micromobility* (marzo 2024)¹, documenta que, si bien los accidentes graves con micromovilidad representan una baja proporción del total de incidentes viales, la mayoría son ocasionados por factores prevenibles: infraestructura deficiente, falta de equipamiento de protección, diseño vehicular inadecuado y velocidades no reguladas. Asimismo, el mismo reporte concluye que la adopción del enfoque “Safe System”—que integra diseño de infraestructura segura, vehículos técnicamente homologados y hábitos responsables de los usuarios—ha demostrado reducir sustancialmente el riesgo de lesiones, particularmente en contextos donde coexistían vehículos motorizados y no motorizados.

En el contexto nacional, la Ciudad de México efectuó un proyecto piloto con las empresas Grin y Bird, en el que se registraron más de tres mil seiscientos viajes diarios con una distancia promedio de 1.6 km, y un 60 % de trayectos menores a un kilómetro. Estas cifras reiteran la función de complemento al transporte público, aunque delimitaron graves problemas como la circulación en banquetas y la falta de casco. Como consecuencia, en 2024 la SEMOVI ²implementó lineamientos específicos que incluyen el uso obligatorio de casco, la circulación restringida a ciclovías y calles de baja velocidad, convenios con empresas operadoras y requisitos de licencia para vehículos que exceden los 25 km/h.

¹ International Transport Forum. (2024). *Safer Micromobility: Technical Background Report*. OECD Publishing. Recuperado de: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2024/03/safer-micromobility_f7dee627/0d2e0dd5-en.pdf

² Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México. (2019). *Análisis del piloto de monopatines eléctricos sin andaje en la Ciudad de México*. Recuperado de: <https://mexico.itdp.org/wp-content/uploads/CDMX-monopatines.pdf>

A nivel internacional, la Unión Europea, a través del informe *Personal Mobility Devices* (diciembre 2024),³ advierte que la mayoría de los siniestros con Scooter se producen en solitario, por caídas vinculadas a infraestructura inadecuada y la ausencia de casco. También se destaca que las colisiones más graves implican vehículos motorizados pesados, lo que ratifica la necesidad de segregación y regulación técnica. Conforme a la Agencia Europea de Seguridad Vial (ETSC) y la ITF, prohibir la circulación en banquetas, garantizar infraestructura adecuada para bicicletas y Scooter, homologar características técnicas de los vehículos y exigir equipo de protección eficaz como el casco, consigue disminuir en más de 30 % las lesiones reportadas.

En Nuevo León, aunque la Ley de Movilidad estatal reconoce principios orientadores de seguridad y sostenibilidad, carece de disposiciones para definir, delimitar y regular los vehículos de micromovilidad. De igual forma, la Ley de Justicia Cívica no contempla dentro de su fracción VI sanciones específicas para conductas de riesgo que involucren circulación no autorizada, invasión de banquetas o ausencia de medidas de protección. Este vacío impide a las autoridades locales imponer sanciones proporcionales, preventivas y educativas.

En consecuencia, la iniciativa propone por un lado, adicionar un capítulo específico en la Ley de Movilidad para establecer definiciones, zona de circulación autorizada, requisitos técnicos –como casco y elementos reflectantes– y facultades para realizar campañas informativas; y por otro lado, reformar la fracción VI del artículo 51 de la

³ European Commission. (2024, diciembre 17). *Personal Mobility Devices: Thematic report* (European Road Safety Observatory). Comisión Europea. Recuperado https://road-safety.transport.ec.europa.eu/document/download/6ed38dab-eb7c-42e0-a4a7-06bdd20677ec_en?filename=ERSO-TR-PersonalMobilityDevices-20241217.pdf

Ley de Justicia Cívica para ser denominada “de carácter vial, micromovilidad y entorno urbano”, permitiendo sancionar mediante medidas cívicas (amonestación, trabajos comunitarios, multas en UMA) conductas que pongan en riesgo el entorno vial o peatonal.

Estas modificaciones se sustentan en los principios de legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y prevención del daño, garantizados por los artículos 14, 16, 115 y 124 de la Constitución federal, así como por los estándares técnicos y de seguridad recomendados por organismos internacionales. Además, el enfoque de sanciones cívicas promueve la corresponsabilidad ciudadana bajo un enfoque restaurativo y educativo, evitando la criminalización de faltas menores.

Por todo lo anterior, esta iniciativa se presenta como una pieza normativa sólida y contemporánea que busca proteger la integridad física de las personas, garantizar la seguridad vial y promover una movilidad sostenible e inclusiva en el Estado de Nuevo León.

DECRETO

PRIMERO. - Por el que se adiciona un artículo 122 Bis, artículo 122 Bis 1 con dos fracciones a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León

Artículo 122 Bis. Se entenderá por vehículos de micromovilidad eléctrica aquellos de tracción eléctrica personal, sin pedales ni motor de combustión, tales como Scooter o monopatines motorizados, diseñados para una sola persona.

Artículo 122 Bis 1. Los vehículos de micromovilidad eléctrica deberán circular exclusivamente por:

- a) Ciclovías o vías compartidas con límite de velocidad menor o igual a 30 km/h;
Calles secundarias o de tránsito vecinal;
Áreas expresamente autorizadas mediante señalización municipal.

I. En ningún caso podrán circular por:

- a) Avenidas primarias o de alta velocidad;
b) Carreteras urbanas o autopistas;
c) Banquetas, parques o plazas públicas, salvo autorización expresa.

II. Será obligatorio para toda persona usuaria:

- a) Portar casco protector debidamente ajustado;
b) Utilizar chaleco reflejante entre las 19:00 horas y las 7:00 horas;
c) Abstenerse de transportar a otra persona o circular bajo los efectos del alcohol o sustancias psicotrópicas;
d) Acatar las reglas municipales de tránsito y señalización.

SEGUNDO. - por el que se reforma la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León

Artículo 51. De las faltas o infracciones administrativas en Justicia Cívica. Son faltas o infracciones administrativas, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan la presente Ley y los reglamentos respectivos, sin perjuicio de otras responsabilidades que le resulten al probable infractor. Compete a los municipios conforme a su autonomía constitucional y jurídica, la regulación y sanción de las faltas administrativas, considerando la clasificación en materia de justicia cívica:

I a V. ...

VI. De carácter vial, micromovilidad, entorno urbano; y,

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

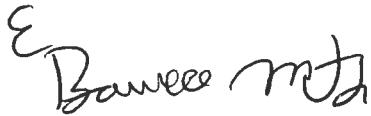
Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, los ayuntamientos del Estado de Nuevo León deberán armonizar sus respectivos reglamentos de tránsito, movilidad y justicia cívica, conforme a lo dispuesto en esta reforma.

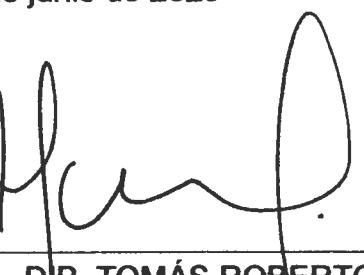
Tercero. La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado, en coordinación con los municipios, deberá emitir en el mismo plazo lineamientos generales de actuación, medidas de seguridad y criterios técnicos que orienten la aplicación de las disposiciones en materia de micromovilidad, priorizando la protección del peatón y la seguridad vial.

Cuarto. Las autoridades municipales podrán implementar campañas informativas y de sensibilización ciudadana, con el objeto de difundir los deberes y responsabilidades del uso de vehículos de micromovilidad conforme a la presente reforma.

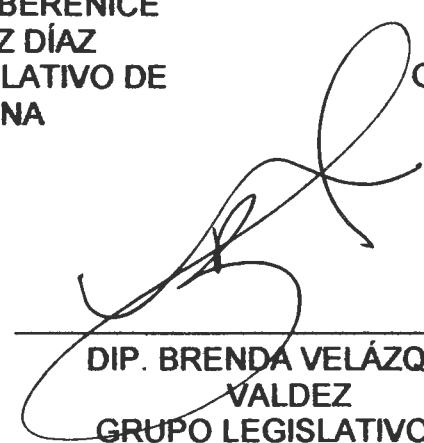
Monterrey, Nuevo León, a 16 de junio de 2025



DIP. ESTHER BERENICE
MARTÍNEZ DÍAZ
GRUPO LEGISLATIVO DE
MORENA



DIP. TOMÁS ROBERTO
MONTOYA DÍAZ
GRUPO LEGISLATIVO DE
MORENA



DIP. BRENDA VELÁZQUEZ
VALDEZ
GRUPO LEGISLATIVO DE
MORENA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII
LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 134 BIS Y 134 BIS 1 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MODELO DE CALLES COMPLETAS, SE TURNA EN CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Movilidad Sostenible, Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nuevo León, particularmente en la zona metropolitana de Monterrey, la configuración urbana ha privilegiado históricamente el uso del automóvil particular como principal medio de desplazamiento. Esta tendencia ha derivado en un modelo de ciudad expansivo, segmentado, con escasa infraestructura para la movilidad no motorizada y deficiente conectividad para el transporte público.

El resultado es una ciudad profundamente desigual en términos de acceso a la movilidad segura, ya que la **inseguridad vial** es una de las principales causas de muertes y lesiones graves en todo el mundo; tan solo en países con ingreso mediano alto como México, es la **décima causa de muerte** según la Organización

Mundial de la Salud (2023). ¹Según datos del INEGI (2023)², los peatones representan el 35% de las muertes por siniestros viales en el estado, seguidos de ciclistas y motociclistas con un 18%. Esta situación se agrava en zonas marginadas donde no hay banquetas continuas, iluminación adecuada, señalización vial, ni espacios seguros para cruzar avenidas.

Además, la carga de contaminación atmosférica generada por los vehículos motorizados representa uno de los principales retos de salud pública y sostenibilidad ambiental para el área metropolitana.

La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada en mayo de 2022, establece en su Artículo 3, fracción IX, el principio de Calle Completa, entendida como “Aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad, que propician la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes. Consideran criterios de diseño universal, la ampliación de banquetas o espacios compartidos de circulación peatonal y vehicular libres de obstáculos, el redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras, carriles exclusivos para el transporte público, infraestructura ciclista y señalética adecuada y visible en todo momento”.

No obstante, la Ley estatal de Movilidad de Nuevo León, aún no ha armonizado este concepto, ni establece mecanismos vinculantes para que los municipios y organismos responsables de infraestructura vial lo apliquen como criterio obligatorio.

¹ **Las diez causas principales de defunción.** <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/the-top-10-causes-of-death>

² **Estadísticas de defunciones registradas (EDR).**
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/EDR/EDR2023_En-Jn.pdf

Técnicamente, el modelo de “Calles Completas” ha sido promovido por organismos como el Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo (ITDP), ONU-Hábitat y la Asociación Nacional de Alcaldes (ANAC), por su eficacia para:

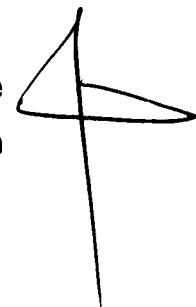
- Reducir siniestros viales hasta en un 30%
- Fomentar modos de transporte sostenibles (caminar, bicicleta, transporte público)
- Promover la equidad urbana y la cohesión social
- Incentivar la reactivación económica de corredores comerciales

Dicho lo anterior, esta iniciativa busca incorporar el enfoque de Calles Completas como un principio rector y obligatorio para toda infraestructura vial pública en el Estado de Nuevo León, estableciendo:

- a) Su definición legal y su incorporación como criterio de diseño.
- b) La obligatoriedad de aplicarlo en toda obra de rehabilitación, ampliación o nueva construcción de vías financiadas con recursos públicos.
- c) La creación de un Registro Estatal de Proyectos de Calle Completa para su monitoreo y transparencia.
- d) La emisión de una guía técnica estatal, a cargo del Instituto de Movilidad.

Aunado a lo anterior, dicha incorporación en la legislación, traería beneficios sociales, ambientales y económicos tales como:

- Seguridad vial: Al reducir velocidades, mejorar señalización y visibilidad, las calles completas disminuyen la siniestralidad.
- Accesibilidad: Rampas, banquetas continuas y pasos seguros permiten que personas con discapacidad, adultos mayores y niñas y niños se desplacen con mayor autonomía.



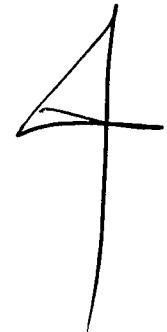
- Movilidad activa: Promueve caminatas y uso de la bicicleta, mejorando la salud física y reduciendo emisiones contaminantes.
- Reactivación local: Las calles completas revalorizan el espacio público y estimulan los comercios de proximidad.
- Equidad territorial: Brinda infraestructura segura en colonias populares donde históricamente se han ignorado las condiciones de caminabilidad.

Además de que esta reforma es congruente con: La Agenda 2030 de la ONU en específico con los Objetivos 3, 11 y 13, con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano de Nuevo León y con la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial

Concluyendo, en tal virtud, que la movilidad no es un privilegio, sino un derecho habilitador de otros derechos: al trabajo, a la educación, a la salud y al esparcimiento. Incorporar el modelo de Calles Completas en la legislación estatal es un paso decisivo para transformar la forma en que nos movemos en Nuevo León, con una visión más humana, sostenible y equitativa.

Por ello, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, convencidos de que la calle debe ser para todas las personas, no sólo para los automóviles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el artículo 8, fracción XIX; y se adicionan los artículos 134 Bis y 134 Bis 1 de la *Ley de Movilidad Sostenible, Accesibilidad y Seguridad Vial del Estado de Nuevo León*, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I. - XVIII. ...

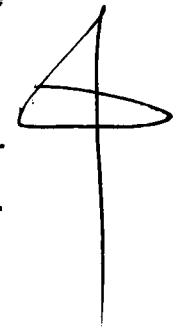
XIX.- Calles Completas: son aquellas vías públicas planeadas, diseñadas, rehabilitadas, mantenidas y gestionadas de forma que garanticen condiciones de accesibilidad, seguridad, equidad, confort, sustentabilidad e inclusión para todas las personas usuarias de la vía, en especial peatones, ciclistas, personas con discapacidad, niñas, niños, adultos mayores y usuarias del transporte público, con circulación peatonal y vehicular libre de obstáculos.

XX. - CXXXVI. ...

Artículo 134 Bis. Toda obra de construcción, rehabilitación o ampliación de infraestructura vial financiada con recursos públicos estatales o municipales deberá incorporar el enfoque de Calle Completa, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por el Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León.

Quedan exceptuadas las vialidades clasificadas como carreteras interurbanas o de tránsito controlado.

Artículo 134 Bis 1. El Instituto de Movilidad y Accesibilidad deberá emitir y actualizar los lineamientos técnicos y la Guía Estatal de Diseño de Calles Completas.



Asimismo, establecerá un Registro Estatal de Proyectos de Calle Completa para efectos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

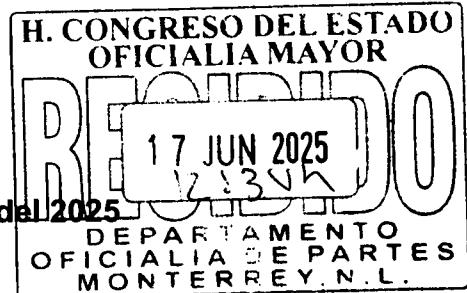
ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León deberá expedir los lineamientos técnicos y la Guía Estatal de Diseño de Calles Completas en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los municipios deberán armonizar sus reglamentos de tránsito y planeación urbana en un plazo no mayor a 180 días naturales.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 17 de junio del 2025



DIPUTADO JESÚS ALBERTO
ELIZONDO SALAZAR

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ Y DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES XXXVII Y XXXVIII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIX AL ARTICULO 251 DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E .

La suscrita Diputada **ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma a las fracciones XXXVII y XXXVIII y se adiciona una fracción XXXIX al artículo 251 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La construcción de entornos laborales seguros, dignos y libres de violencia no es solo un ideal, sino una obligación jurídica y ética del Estado mexicano. En instituciones públicas como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), donde diariamente se forman y laboran miles de profesionales de la salud, esta responsabilidad cobra una dimensión crítica.

El IMSS no solo es la columna vertebral del sistema de salud pública en nuestro país; también es un centro formador de nuevas generaciones de médicas, médicos, enfermeras y personal técnico.

Tan solo en 2023, más de 47 mil médicos residentes realizaron su formación en unidades médicas del IMSS (Secretaría de Salud, 2023). Muchos de ellos, lamentablemente, enfrentan contextos de acoso laboral, abuso de poder, jornadas

excesivas, maltrato psicológico y discriminación sistemática, sin canales adecuados para reportarlo ni garantías de protección ante represalias.

Diversas investigaciones periodísticas, testimonios públicos y estudios académicos han documentado que el personal en formación, particularmente los médicos residentes, se encuentra en una posición de alta vulnerabilidad estructural. El temor a perder la residencia, a sufrir represalias académicas o a ser revictimizados, los obliga muchas veces a guardar silencio frente a situaciones de violencia, acoso o explotación.

En respuesta a esta problemática, se presenta esta iniciativa de reforma a la Ley del Seguro Social, con dos objetivos fundamentales:

1. Establecer mecanismos formales, confidenciales y anónimos para la denuncia:

Se propone la adición de una fracción para que el IMSS tenga la obligación de diseñar e implementar canales institucionales seguros, accesibles y protegidos que permitan a sus trabajadoras, trabajadores y personal en formación, denunciar conductas de acoso laboral, abuso de poder, discriminación o explotación, sin temor a represalias ni revictimización. Esto incluye protocolos con perspectiva de derechos humanos y atención especializada.

2. Crear e integrar una Comisión Ética Independiente:

Se propone la creación de una Comisión Ética con autonomía técnica y operativa, facultada para investigar, evaluar y resolver los casos que vulneren los principios de integridad, ética y respeto a los derechos del personal, especialmente en el ámbito

formativo. Esta Comisión deberá contar con representación plural, mecanismos de protección a denunciantes, y emitir resoluciones con efectos vinculantes internos.

Cabe destacar que los motivos que impulsan esta reforma, consisten en:

- Visibilizar y erradicar una cultura de normalización del abuso en ambientes hospitalarios y educativos dentro del IMSS.
- Garantizar los derechos humanos y laborales del personal en formación, incluyendo residentes, internos, pasantes y personal de nuevo ingreso.
- Restaurar la confianza institucional a través de mecanismos imparciales, especializados y con garantías procesales.
- Prevenir consecuencias graves para la salud mental y física de las y los trabajadores de la salud, así como evitar deserciones e incluso tragedias personales como el suicidio, asociado a contextos de violencia laboral.

Cabe destacar que organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) han señalado que la violencia y el acoso en el entorno sanitario constituyen un problema creciente que debe enfrentarse mediante mecanismos institucionales y normativos con enfoque de prevención, respuesta y reparación.

Esta iniciativa busca garantizar que los hospitales y centros de enseñanza del IMSS no solo sean espacios de excelencia médica, sino también espacios libres de violencia, con justicia interna y con una ética que no se quede en los manuales, sino que se viva en los pasillos, las aulas y los quirófanos.

Por lo anteriormente expuesto, es que se solicita que una vez que se siga el trámite que corresponda, se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. Se reforman las fracciones XXXVII y XXXVIII y se adiciona una fracción XXXIX al artículo 251 de la **Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 251. . . .

I. a XXXVI. . . .

XXXVII. Promover la incorporación, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en la prestación de los servicios y el otorgamiento de seguros y prestaciones a su cargo, en beneficio de su población derechohabiiente y beneficiaria;

XXXVIII. **Establecer mecanismos formales, confidenciales y anónimos para la denuncia de conductas de acoso laboral, abuso de poder, discriminación o explotación dentro de sus unidades médicas y educativas, especialmente en programas de residencia médica, así como garantizar la protección de los denunciantes;**

XXXVIII. **Crear e integrar una Comisión Ética Independiente con autonomía técnica y operativa, responsable de conocer, investigar y emitir resoluciones sobre conductas contrarias a los principios de integridad, ética y respeto a los derechos laborales del personal en formación y servicio en el Instituto, y**

XXXIX. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualquiera otra disposición aplicable.



TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

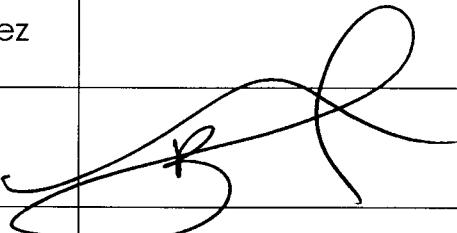
Monterrey, NL., a junio de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, PRESENTADA POR LA C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2025.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, PRESENTADA POR LA C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2025.

Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Perla de los Ángeles Villarreal Valdez	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E .

La suscrita Diputada **ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma por adición del artículo 49 Bis a la Ley General de Salud** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El personal médico en formación especializada representa un pilar operativo esencial del sistema de salud en México. Sin embargo, este grupo se enfrenta con frecuencia a condiciones laborales y humanas que contravienen los principios constitucionales de dignidad, legalidad, igualdad y bienestar. Los médicos residentes, en su carácter de profesionales en formación, cumplen jornadas extenuantes, realizan funciones de alta responsabilidad, y muchas veces lo hacen sin contar con mecanismos efectivos que salvaguarden sus derechos ante posibles abusos.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Médicos Residentes (ENMR) 2021, elaborada por el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), el 67% de los médicos residentes en México reportó haber experimentado algún tipo de maltrato durante su formación, y el 42% mencionó que no existe un mecanismo eficaz de denuncia en su sede hospitalaria. Además:

- El 31% reportó haber sido víctima de humillaciones o maltrato psicológico por parte de superiores jerárquicos.
- El 12% afirmó haber presenciado o sufrido acoso sexual.
- El 74% manifestó trabajar en promedio más de 80 horas semanales, muy por encima de los estándares recomendados por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo.

Estas cifras revelan no solo la normalización del abuso dentro del proceso de formación médica, sino también la ausencia de estructuras institucionales que permitan canalizar denuncias sin temor a represalias.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha documentado múltiples quejas relacionadas con la violación de derechos laborales y humanos de médicos internos y residentes, incluyendo explotación laboral, trato indigno, acoso y violencia institucional.

Esta problemática también ha sido reconocida en el ámbito internacional. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha advertido que el bienestar de los trabajadores de la salud es un componente fundamental para la calidad de los servicios médicos. Según su informe de 2022 sobre condiciones laborales del personal médico, los entornos tóxicos durante la formación inciden negativamente en la toma de decisiones clínicas, aumentan los errores médicos y afectan la relación médico-paciente.

Pese a la gravedad del problema, en México no existe una obligación legal generalizada que exija a las instituciones de salud públicas o privadas de contar con mecanismos institucionales de denuncia confidencial y comisiones éticas independientes que protejan los derechos de los médicos en formación especializada.

La presente iniciativa de reforma por adición a la Ley General de Salud tiene por objeto subsanar esta omisión legal mediante el establecimiento de una disposición clara que obligue a las instituciones que imparten programas de formación médica especializada a:

1. Implementar mecanismos de denuncia confidencial, segura y anónima, que permita a los residentes reportar conductas indebidas sin temor a represalias.
2. Crear una comisión ética independiente, ajena a la jerarquía inmediata, que evalúe las denuncias, proteja a las víctimas y garantice procesos justos.

Esta reforma tiene un fuerte sustento jurídico en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos; y en los artículos 4º y 123, que garantizan el derecho a la salud y al trabajo digno. Además, responde a los principios de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y los estándares de la OIT sobre protección del trabajador en formación.

Además, esta medida es congruente con la tendencia legislativa de otras profesiones de alta exigencia, como en el caso de la reciente reforma al artículo 3º Constitucional, que garantiza el derecho a entornos escolares libres de violencia para estudiantes. Los médicos en formación deben tener, al menos, el mismo nivel de protección.

Por lo que esta propuesta no solo protege los derechos de quienes se forman para cuidar la salud de los demás, sino que contribuye directamente a mejorar la calidad, ética y eficiencia del sistema nacional de salud.

Por lo anteriormente expuesto es que se solicita que una vez que se siga el trámite que corresponda, se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. Se adiciona el artículo 49 Bis a la **Ley General de Salud**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 49 Bis.- Las instituciones que ofrezcan programas de formación médica especializada deberán establecer mecanismos institucionales de denuncia confidencial y una comisión ética independiente que garantice el respeto de los derechos laborales, psicológicos y humanos de los profesionales en formación.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, NL., a junio de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ